



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA AUTONOMÍA PLENA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
VICTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

ASESOR: MTRO. TEPALT ALARCON EDUARDO

MÉXICO

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

En el transcurso de hasta ahora mi corta vida he aprendido muchas cosas, he comprendido que el valor de la vida no está en tener grandes y valiosas cosas materiales sino en luchar por estar en un mundo mejor donde no haya llanto, ni hambre, y tener junto a uno a las personas que se quiere o se ama, espero llegar a ver que algún día el pan que produce el hombre sea distribuido de forma equitativa para cada persona que vive en este planeta. La presente tesis forma parte de mi vivir por ello se las dedico y agradezco con todo lo que hay en mí a:

Mi madre

Gracias mamá por estar siempre conmigo, por comprenderme y esperar siempre algo mejor de mí, espero nunca fallarte y siempre recuerda que lo que hago es por verte feliz. Eres la estrella más brillante de mi negra y hermosa noche.

A mi padre

Gracias papá por enseñarme a luchar siempre por lo que quiero, por entender mi comportamiento inusual y por siempre brindarme la mano cuando la necesite, lo que soy es parte de tu reflejo que siempre intente e intentaré imitar.

A mi hermana

Gracias hermana por escucharme y brindarme tu tiempo, siempre pienso en no ser un mal ejemplo para ti y en aprender de ti, ya que me has enseñado muchas cosas, siempre tendrás mi hombro donde podrás descansar.

A mi hermano

Gracias hermano por ser un buen compañero de infancia y de presente, gracias por ser un amigo también, por comprender que soy diferente y apoyarme, doy gracias por que estas hoy conmigo, siempre que me necesites ahí estaré.

USTEDES SON MIS PILARES, SI ALGUNO FALTARA SIMPLEMENTE ME DERRUMBARÍA.

A LA MEMORIA DE

Todas aquellas personas que hoy no se encuentra su cuerpo conmigo pero su recuerdo nunca se irá, a mi abuelita Mimi, a mi abuelito Salvador, a mi tía Rosa, a mi primo Tony y a todos aquellos que en busca de un mejor presente y futuro derramaron su sangre y extinguieron la llama de su vela.

A MI ASESOR

Maestro Eduardo Tepalt Alarcón por ser un excelente catedrático, maestro y amigo, gracias por enseñarme el valor de ser abogado.

A MI UNIVERSIDAD

A ti Universidad Nacional Autónoma de México por proteger y arropar con tus alas a cada alumno que en ti se encuentra, eres el alma y corazón de México, nos

enseñas a ser críticos y luchar contra corriente cada día y poner nuestros conocimientos al servicio de nuestra gente.

AL PUEBLO DE MÉXICO

Gracias pueblo de México, siempre estaré agradecido por haber dejado que estudiara en la mejor Universidad de México, juntos nos levantaremos de la miseria a la que nos tienen sometidos. Siempre seré su alumno antes de ser su maestro.

A TI...

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL

A ti que siempre desde que te conocí nunca te has ido de mi mente y siempre estarás presente pase lo que pase, gracias por todo E A B L.

ÍNDICE

LA AUTONOMÍA PLENA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO I

1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.....	4
1.1. ÉPOCA PREHISPANICA.....	4
1.2. EN LA COLONIA.....	10
1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	20
1.3.1. EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL.....	23
1.3.2. EL NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE.....	24
1.3.3. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE.....	30
1.4. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	35

CAPÍTULO II.

2. EL ESTADO MODERNO Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES.....	42
2.1. CONCEPTO DE ESTADO.....	42
2.2. FORMAS DE GOBIERNO.....	43
2.3. ESTADO DE DERECHO.....	45
2.4. DEMOCRACIA.....	46
2.5. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	48

CAPÍTULO III.

3. EL PODER JUDICIAL.....	54
3.1. SUSTENTO DOCTRINAL DEL PODER JUDICIAL.....	54
3.2. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	65

3.3. FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	67
3.4. LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN OTROS ESTADOS.....	70
3.4.1. AMÉRICA.....	70
3.4.2. EUROPA.....	79

CAPÍTULO IV.

4. LA AUTONOMÍA PLENA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	91
4.1. SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	91
4.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CONFORMACIÓN).....	118
4.3. DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	119
4.3.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.....	119
4.4. CRÍTICA A LA FORMA DE ESTRUCTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	122
4.4.1. CRITERIOS ADOPTADOS POR LA CORTE DEBATIDOS POR LA SOCIEDAD.....	122
4.5. PROPUESTA PARA REFORMAR LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	160

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

La presente Tesis cuenta con cuatro capítulos a través de los cuales se investiga el origen y evolución del Poder Judicial, con el objetivo de poder llegar a la conclusión de la necesidad de una reforma a la estructura del citado Poder para que el mismo pueda gozar de una verdadera y plena autonomía.

En el primer capítulo se aborda la etapa histórica del Poder Judicial en lo que hoy es México, trataremos culturas importantes como los Mayas y los Mexicas o Aztecas. En la época colonial se erigió la Audiencia y Real Cancillería de México como Máximo Tribunal, en ella se depositaban los asuntos de orden civil, criminal y administrativos. En la época independiente se erige el primer Supremo Tribunal en la población de Ario, ahora de Rosales, en el actual Estado de Michoacán y que constituye el antecedente directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es indiscutible que ahí nace el Poder Judicial del México independiente. A lo largo de los inicios del México Independiente va sobresaliendo el Supremo Tribunal hasta llegar a evolucionar en la Suprema Corte y se erige como pilar principal en la estructura del Poder Judicial de la Federación.

El capítulo segundo tratará de conceptos fundamentales para el entendimiento de lo expuesto en la presente tesis, conceptos tales como Estado, formas de Gobierno, Estado de Derecho, Democracia y División de Poderes, todos estos conceptos van entrelazados entre sí, es decir, Estado se entiende a *stricto sensu* como la corporación territorial dotada de un poder de mando originario; ahora bien, esta corporación territorial tiene que regirse por una forma de gobierno que en nuestro país es la República y la forma Republicana se identifica por los principios electivos de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en el pueblo. Todo Estado y más aun de forma Republicana tiene que estar regido por un Estado de Derecho que se sintetiza eso a que un Estado determinado debe de estar regido por el Derecho, todos los individuos que conforman la población de un Estado deben de normar sus conductas conforme lo dicta el derecho, tanto gobernantes como gobernados, el derecho que en el

mundo contemporáneo todo lo regula debe de ser acatado por todos, pero como veremos no siempre es así, y los máximos representantes de la ley lo trasgreden y lo violan alevosamente.

En el capítulo tercero se abordará lo que actualmente es el Poder Judicial, tanto en el Estado mexicano como en el derecho comparado. Veremos lo que distintos juristas nos comentan acerca del Poder Judicial, así como sus críticas a la forma de elección del Máximo Tribunal y que en cuanto a ello se homogeniza los criterios de dichos juristas. La estructura del Poder Judicial tiene su fuente básicamente desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ello la importancia de la misma en la democratización del Poder Judicial, prácticamente si el Máximo Tribunal está supeditado a otro Poder carecerá de una verdadera independencia y por ello no habrá una veraz y auténtica justicia, por ello tanto Ministros, como Magistrados y Jueces no deben de tener ataduras ni depender directa ni indirectamente de un Poder ajeno al Judicial.

Para finalizar en el capítulo IV se aborda la necesidad de una reforma a la forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como representante del Poder Judicial, para ello se parte exponiendo los elementos constitucionales que le dan origen consagrados desde el artículo 94 al 107 de la Constitución mexicana. Pasa a formar parte necesaria la reforma constitucional de 1994 implantada por el Presidente Zedillo ya que desde mi punto de vista y el de varios juristas fue un retroceso para la real democracia en nuestro país y con ello la falta de real autonomía del Poder Judicial de la Federación, esta reforma como versará en el citado capítulo fortalece la injerencia del Ejecutivo en el seno del Poder Judicial ya que somete a la elección del Ejecutivo los miembros de la Suprema Corte de Justicia, aunque participe el Senado, al final de cuentas el que tiene mayor presencia en la elección es el Ejecutivo como lo podremos ver en los casos que expongo a consideración del lector. Para entender mejor lo que trato de decir he tomado dos criterios que adoptó la Corte y que para consideración de juristas y de la sociedad en general fueron erróneos, estos son: el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005 y el caso

Atenco. En estos criterios se ve la amplia subordinación que tienen los miembros de la Suprema Corte hacia el Ejecutivo y en parte es lógico ya que siendo él quien propone la terna para elegirlos tienen que actuar bajo criterios que favorezcan o excluyan de responsabilidades al mismo. La propuesta que se plantea tiene como objetivo buscar la autonomía plena del Poder Judicial de la Federación y no disfrazarla, intento que sea bajo sufragio universal y directo la elección de los miembros del Máximo Tribunal de nuestro país para que así México cuente con una verdadera justicia constitucional.

Espero que esta Tesis sea del total agrado del Lector y que realmente pueda servir para el pueblo de México que es lo más importante.

LA AUTONOMÍA PLENA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

1.1. ÉPOCA PREHISPANICA.

Partiremos exponiendo los antecedentes de la impartición de justicia en lo que hoy es México, y que antes fue el asentamiento de las culturas mesoamericanas, por ende tocaremos aspectos jurídicos no solo de una cultura, sino de varias. Como veremos su desarrollo en el ámbito del derecho era amplio y muy organizado y tendía más bien a superarse que a estancarse y decaer, encontraba similitud en algunos aspectos a lo que hoy es el poder judicial en nuestro país. Partiremos hablando de la última etapa de las culturas mesoamericanas antes de la llegada de los españoles.

Previo a lo antes expuesto los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia. Por lo que respecto a su gobierno se puede decir que evolucionaron a una monarquía absoluta.

Estos reinos eran estados extensos constituidos por la fuerza de las armas. Cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico y de diversos pueblos.

Por lo que toca a los reyes de México, Texcoco y Tacuba, eran nombrados por elección indirecta. El pueblo de cada una de las ciudades nombraba, para elegir a sus reyes, cuatro electores de entre las personas nobles, y en cada voto de ellas se comprometían todos los votos de los habitantes del reinado. Estos cuatro electores unidos a los ancianos, a los soldados viejos y a la nobleza, designaban al que debía ocupar el trono en

sustitución del rey que hubiese muerto. La condición única para elegir rey era que el elegido fuese de la familia real por lo que respecta al reinado mexica.

En cuanto a los reinos de Texcoco y Tacuba la sucesión del trono era de padres a hijos, rigurosamente, pero no era necesario elegir al primogénito. La mayoría de las veces, recaía la elección en el hijo del rey a quien se creía más capacitado y, en todo caso, de preferencia en el habido con mujer en la casa real de México.

Alonso de Zurita nos dice: “La elección no se hacía por escrutinio, sino que los electores y los nobles previamente elegidos se reunían en asamblea y, tras de discutir los méritos de los candidatos viables, llegaban a ponerse de acuerdo. El electo debía tener treinta años de edad, y en caso contrario, se nombraba un Regente que gobernaba hasta que alcanzaba esa edad el electo”.¹

Al mismo tiempo que el rey, eran electos cuatro consejeros para que le ayudaran en los asuntos de gobierno. No se hacía esta elección por escrutinio o por votos, si no todos juntos confiriendo los unos con los otros, venían a concertarse en uno. Elegido el rey luego, elegían a otros cuatro que eran como senadores, que siempre habían de estar al lado de él y entender en todos los negocios graves del reino. Nombrados los cinco, escogían un día que por la astrología judiciaria fuese bien afortunado, y llegando aquel día, salían a público, e iban a casa de Huitzilopochtli.

El Tlatoani era la autoridad suprema, el jefe del ejército, su poder no tenía límite legal; pero usaba de él moderadamente.

Electo el rey, ni el pueblo ni los otros grupos sociales intervenían en la elección de la mayor parte de los funcionarios públicos, pues era el monarca quien los elegía escogiéndolos de entre los nobles del reino que hubiesen sido educados en el Calmecac y de buenas costumbres.

¹ DE ZURITA, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los señores en la Nueva España. En la nueva colección de documentos para la Historia de México. 2. Ed. México, UNAM, 1963. p. 41.

Los cargos públicos eran obligatorios y solo en condiciones excepcionales podía ser relevado de ellos el que lo desempeñaba, en una ceremonia especial.

Podemos comentar en cuanto a los demás reinos como son Tlaxcala, Tepeaca, Cholula y Huejotzingo, que el gobierno estaba encomendado a cuatro señores príncipes, que gobernaban a la vez.

También en Atitlán gobernaban varios príncipes; pero uno de ellos era considerado como jefe supremo. En Matlazinco y Utlatán, gobernaban tres príncipes, uno como principal y los otros como sustitutos y consejeros.

En Tlaxcala, la sucesión era de padres a hijos, salvo en caso de ineptitud del primogénito, pues entonces se nombraba a otro hijo y si no lo había a un hermano o a un sobrino o a algún miembro de la casa real, siempre varón.

Entre los Mayas parece que dominaba una organización política derivada de la unión de diversos clanes. Cada uno de los clanes estaba gobernado por un consejo de ancianos que elegía a todos los funcionarios subalternos.

El predominio de unos clanes sobre otros determinó que surgieran algunas jerarquías entre los jefes de grupos, que desplazaron a los consejos de ancianos y formaron ellos mismos otro consejo de carácter político y administrativo.

Estos jefes transmitían su poder político de padres a hijos; pero también había casos en que pasaba al hermano mayor.

Aun cuando cada uno de los reinos de la triple alianza al conquistar a algún pueblo o a alguna tribu les dejaban sus autoridades y respetaba su organización, como les exigía el tributo y el contingente de guerreros y de armas para sus luchas con otros pueblos, quedaban en cierto modo ligados al pueblo conquistador por una organización de carácter militar y administrativo.

Podemos decir que en la organización Judicial había en cada uno de los reinos de la triple alianza, tribunales encargados de administrar justicia. La administración de estos tribunales era diferente en los reinos de México y Texcoco.

Por ejemplo, en México el Tlatoani nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En estos últimos sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de México, pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno. Como podemos ver es parecido en algunos aspectos a la estructura judicial del México actual.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues solo conocía en los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitasen entre los vecinos de su distrito. Este juez tenía la obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en los que intervenía.

Como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuentas de lo que en ellas observase; estos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores, pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno. Por último, cierto número de funcionarios se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos penales y civiles y de aprehender a los delincuentes.

En resumen, los mexicas tenían el siguiente orden de jurisdicción judicial: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras

diligencias, pero el encargado de sentenciar era el Tribunal Colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.

En el reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, otra para los que conocían en asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores. En lugares alejados del centro, jueces de competencia limitada fallaban en asuntos de escaso interés.

Los jueces de las diferentes salas que hemos enumerado, eran de número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien asistido de otros dos jueces o de trece nobles muy calificados sentenciaba en definitiva.

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generalmente duraban veinte días.

Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales, en los reinos de la triple alianza.

Escribe Sahagún: “Una sala del palacio real estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra”.²

² SAHAGÚN de Bernardino. Historia general de las cosas de la Nueva España. Editorial Porrúa, México, 2006, p. 341.

En otra sala se reunían, según el mismo autor, “Los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados”.³

En Tlaxcala, conocía de los pleitos y los decidía, un consejo de ancianos. En Matlazinco, el primer rey conocía de los asuntos graves y los otros dos de los de poca importancia.

En Michoacán había un tribunal supremo para asuntos penales; pero en los casos graves conocía el rey.

Ya hemos dicho que en el reino de Texcoco, el rey nombraba a los jueces, y en el de México solamente el magistrado supremo era electo por el rey; los demás jueces eran nombrados unos por el magistrado y otros por el pueblo.

Se tenía cuidado de que fueran honrados, prudentes, sabios y que no fueran afectos a embriagarse ni amigos de aceptar dádivas.

Dice Sahagún: “También los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo, y de sentenciar los litigios que habían en la gente popular”.⁴

Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. Dice Mendieta: “Los jueces ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embodaba, si la culpa era leve, una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban, y lo privaban con gran confusión, del oficio”.⁵

También eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo, que el negocio que más duraba se resolvía en la consulta de los ochenta días.

³ *Íbidem*, p. 345.

⁴ *Íbidem*, p. 389.

⁵ MENDIETA, Lucio. El Derecho Precolonial. 2ª Edición. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM, México D.F., 1961. p. 48.

1.2. EN LA COLONIA.

Nos dice José Luis Soberanes Fernández: “Si queremos encontrar los antecedentes de nuestras instituciones coloniales, ordinariamente las tenemos que buscar en Castilla durante la Edad Media, y particularmente a partir de la reconquista”⁶, la cual es evidente muy importante en la historia de las instituciones jurídicas-políticas hispanas, ya que en ella se confundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de la naciente cultura castellana, lo mismo que aragonesa, catalana, etcétera.

Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana, podemos observar un movimiento que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV, con los Reyes Católicos, tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Esta fue precisamente la que heredamos en la Nueva España.

Para partir de los antecedentes tenemos que tratar de una Institución que es básica: la *Audiencia Real*.

No se sabe con exactitud cuál es el origen de la Audiencia Real de Castilla, pero parece ser que ésta se formó con los especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente, de ahí que los que realizaban esta función de “oír” fueran los oidores y que el rey los denominara como “los de audiencia”.

Luis García nos dice: “Ordinariamente, un litigante castellano bajomedieval tenía la posibilidad de recurrir a la sentencia de primera instancia por vía de apelación ante el adelantado o el merino; pero siempre hubo en el pueblo un deseo de apelar al soberano, lo que se dejó sentir en varias cortes,

⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José L. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. Segunda Edición, 1992. México, UNAM. p. 13.

sin embargo, el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no solamente en la Corte sino que incluso despachaban en la casa del rey”.⁷

Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran solamente asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de tal suerte que ya no únicamente estaba presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de este resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado determinar el origen de los alcaldes de Casa y Corte no es nada fácil, sin embargo los podemos considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administran justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la Corte, la cual no era siempre la misma. Posteriormente podían seguirlo a todos lados, por lo que iban desempeñando su cometido en aquellas ciudades en que el rey estaba más tiempo y luego, aunque el monarca se fuera ellos se quedaban un tiempo más y después lo seguían, por lo que se les llamo alcaldes de rastro.

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, sin embargo, como es lógico, las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar su conocimiento a estos alcaldes, llamados de “Casa y Corte”.

En efecto a medida que iba avanzando el tiempo, el equipo burocrático del estado tenía mayor dificultad de trasladarse de un lugar a otro. En cambio el rey se veía precisado a ello, en virtud de la guerra contra el Islam, motivo por el cual se empezó a diferenciar la corte, centro administrativo del reino, de la casa del soberano.

⁷ GARCÍA VALDEAVELLANO, Luis. Curso de Historia de las Instituciones Españolas. 4ª. Ed., Alianza, Madrid, 1973. p.561

Estos magistrados tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda. Por otro lado. El conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca, pero que les había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones se les agregaron las competencias para conocer de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamo sala de *crimen*, la cual posteriormente fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Cancillería, de esta forma dicho tribunal se integró por dos salas: la de oidores y la de los alcaldes del crimen.

Otra función que fue encomendada a este tribunal la encontramos en la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: *la Audiencia y Real Cancillería de Valladolid*, la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la de ciudad Real, que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el río Tajo. Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España, la Audiencia y Real Cancillería de México.

Veamos cómo funcionaba la Cancillería de Valladolid, antecedente de la mexicana.

Los ocho oidores integraban dos salas cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal era que no conocieran de asuntos de primera instancia, aunque había una excepción a este principio, como veremos más adelante.

El número de alcaldes de casa y corte varió mucho en esta época. Estos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que también se denominaba sala de crimen. Sus atribuciones eran similares a la de oidores, pero referidas a la materia penal: primera instancia en los asuntos de casa y corte, así como resoluciones en los asuntos de apelación, correspondientes a la segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.

En la Cancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que estos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente fiscales como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés del orden jurídico.

Dentro de este superior tribunal de justicia debemos tener presente algunos otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros como los anteriores. Éstos eran los relatores, escribanos, abogados de parte, etcétera.

Durante esta época, la Real Cancillería de Valladolid estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

Nos menciona Juan Carlos Abreu y Abreu: “La incursión de la corona española del siglo XVI en el nuevo mundo significó un hito histórico que socavó las arraigadas tradiciones medievales no sólo de la península ibérica, sino de toda la Europa continental, pues seguido del descubrimiento, la intención de implantar el derecho castellano dio origen a una serie de cuestionamientos que no pudieron encontrar fácil y pronta resolución; a cambio, generaron expectativas que fertilizaron no sólo el campo de las instituciones, sino el de las ideas; así desde los primeros años de vida de las indias occidentales se vieron manifiestos anhelos de justicia y la intención de consolidar un auténtico estado de derecho”.⁸

⁸ ABREU Y ABREU, Juan Carlos. Historia de los Tribunales y la Administración de Justicia en México: Una Historia Sumaria. Porrúa, México, 1998. p. 52.

Así pues, se instituyeron entre otros, los Tribunales especiales de la *Acordada*, el *Consulado*, los *Eclesiásticos*, de *Indios*, de la *Inquisición*, la *Mesta*, los *Militares*, de *Minería*, *Protomedicato*, de *Real Hacienda* y de *Universidad*; y de manera paralela a ellos funcionaban los tribunales de *Bienes de difuntos*, *Bula de la Santa Cruzada*, recurso de fuerza y de visitas y residencias, con jurisdicciones especiales.

El Tribunal de Acordada fue fundado en 1710, por acuerdo de la Real Audiencia, con motivo de la inseguridad que privaba en caminos y despoblados novohispanos, en un principio fue ambulante y estaba integrado por un juez, acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo; precedido por un clarín y estandarte se presentaba en las poblaciones, juzgaba sumariamente a los reos y la sentencia era ejecutada de inmediato. En un principio, las ejecuciones no permitían recurso alguno, posteriormente requirió la aprobación del Virrey para ejecutar la sentencia.

En 1593 se funda el Consulado de México, que fungía como un tribunal mercantil, relacionado con el tráfico marítimo, en él se agremiaban los comerciantes para su protección y beneficio: estaba constituido por un prior, dos cónsules y cinco diputados.

Por cuanto al fuero eclesiástico, si bien estaba regulado por el derecho canónico, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 refiere a ella en su Título X, libro primero; podían ventilar litigios civiles o criminales según los delitos, así como todo lo relacionado con el diezmo, el matrimonio y la fe, todas las situaciones emanadas del derecho canónico y diocesano con una diversidad de niveles que empezaban desde la jurisdicción de la parroquia y se extendía hasta la diócesis.

En caso de rigor de la jurisdicción, se podía apelar a los tribunales y leyes reales, rogando se hiciera justicia por la violación de los derechos, por virtud de la facultad de atracción llamada *recurso de la fuerza*.

El Juzgado General de Indios se estableció en 1591 al tenor de lo dispuesto en las reales cédulas del 19 de Abril y de Octubre de 1605; tenía competencia en primera instancia en pleitos entre los naturales o cuando éstos fueran demandados; si bien no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores, los indígenas podían optar por someterse a dicho tribunal: Respecto de sus resoluciones la Audiencia fungía como Tribunal de Apelación.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, de cuya jurisdicción quedaban exentos los indígenas, fue establecido en la Nueva España por fray Juan de Zumárraga, en 1535; sus jueces contaban con las más amplias facultades inquisitivas sobre indagación y dirección del proceso. El proceso iniciaba por denuncia, se aprehendía al indiciado y ocho días después se iniciaba la primera audiencia, donde se le tomaba su primera declaración; el elemento probatorio más recurrido era la testimonial, aunque admitía otras. La sentencia era dictada por el Tribunal en Pleno, integrado por los inquisidores. El fiscal, el ordinario o su delegado y los consultores. Las penas podían ser portar el sambenito, abjuración con azotes, multas, encierro, cárcel perpetua o la hoguera.

La Mesta era un Tribunal ganadero, cuya misión era dirimir controversias entre sus agremiados; por su parte, el Tribunal de Minería, creado en 1777, más que un órgano jurisdiccional, era un organismo administrativo que se ocupaba de los intereses de aquella preponderante actividad económica.

Tocante al fuero militar, no sólo comprendía la materia penal, sino la civil, que incluso podía hacerse extensiva a las familias de los militares. Tratándose de individuos de tropa, conocían las causas los capitanes de las compañías, y en vía de apelación los capitanes generales, oyendo a su asesor letrado. En cuales oficiales conocía en ambas instancias el capitán general.

El Tribunal de Protomedicato fue creado en 1630 y suspendido en 1813, su función primordial fue la de disponer todas las cuestiones relativas a la administración pública sanitaria, así como de dirimir las controversias que con

motivo del ejercicio de la medicina y la farmacia se suscitasen. Se integraba con tres magistrados: el decano de medicina de la Universidad, el médico con mayor antigüedad en la práctica y otro libremente designado por el Virrey; como subalternos fungían un asesor letrado, un fiscal, un escribano y un portero.

La resolución de causas fiscales la ejercieron los oficiales de Real Hacienda como jurisdicción autónoma, en mayor parte, relativo a deudas y contrabando; no obstante, tenían restringida la competencia entre comerciantes. Así, los oficiales reales poseían la facultad de iniciar de oficio pleitos fiscales, y seguirlos por la vía ejecutiva, si eran ejecutables, o por mandamiento de apremio en aquello que era invencible y líquido. El Tribunal de hacienda, compuesto por oficiales reales, funcionaba de manera colegiada, y su jurisdicción era privilegiada, pues podían concentrar todos los pleitos pendientes, ante los jueces ordinarios si afectaban al fisco.

El rector era el encargado de ejercer la jurisdicción universitaria, bajo la cual quedaban los doctores, maestros, oficiales y estudiantes, lectores y oyentes de la *Real y Pontificia Universidad de México*. El rector tenía competencia para conocer y decidir todas las causas criminales que se cometieran al interior de la universidad, sin importar que fueses o no relativas a los estudios, a menos que se tratasen de delitos que ameritasen la imposición de pena corporal aflictiva; igualmente, podía conocer de aquellos delitos cometidos por los estudiantes fuera de las escuelas: las penas que se podían imponer eran las previstas tanto en las constituciones de la universidad, como las que correspondieran al derecho y leyes del reino; los condenados por la sentencia del rector tenían derecho a impugnarla, en vía de apelación, ante la sala de crimen de la Real Audiencia.

Los tribunales ordinarios se jerarquizaban en tres niveles: uno supremo, que correspondía al consejo de indias, otro superior que ejercían las reales audiencias, y en la base los tribunales de primera instancia, que variaban en razón de la residencia, materia y cuantía en razón de su conocimiento.

Por su parte el Consejo de Indias se erigió para conocer de los asuntos del Nuevo mundo, y funciono desde el 1 de agosto de 1524, hasta 1834; en su origen estuvo integrado por cuatro ministros y llego a componerse hasta de diecinueve, todos ellos nombrados por el rey, y eran elegidos entre los funcionarios que habían hecho notable carrera en las audiencias indianas.

A la cabeza fungían el presidente y el gran canciller; sus ministros eran togados y ministros de capa y espada (militares); los primeros cubrían funciones jurisdiccionales, mientras que los últimos conocían de los asuntos de gobierno; participaba también un fiscal, cuya función medular era la defensa de la jurisdicción real y un secretario. Entre los diversos funcionarios encontramos al escribano de la cámara de justicia, los relatores, el procurador de pobres, así como contadores, se sumaron en tiempos de Felipe II, un cosmógrafo, un cronista mayor y el catedrático de matemáticas, como funcionarios científicos.

Sus funciones se dividía en ramos legislativo, administrativo, militar y de negocios judiciales; respecto de estos últimos conocían de las visitas y juicios de residencia a los altos funcionarios, de las competencias de jurisdicción entre obispos y virreyes o gobernadores, o de las audiencias entre sí; de igual forma, respondía al conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indiana, y apelaciones de las resoluciones de la *Casa de Contratación* de Sevilla; tocante a negocios particulares solamente conocía de los asuntos de mayor cuantía y de última instancia, así como de los juicios criminales más graves ya por el delito mismo, ya por la persona del delincuente.

El Consejo de Indias sesionaba en pleno, en Sala de Gobierno, Sala de Justicia o en juntas especiales. Permanentes o temporales.

Para resolver los recursos interpuestos, era tribunal de plena jurisdicción, por ello no consultaba al rey para emitir sus resoluciones.

La Audiencia y Real Cancillería de México se erigió el 29 de Noviembre de 1527; se le dotó de ordenanzas para su estructura y funcionamiento el 22 de

abril de 1528, que tuvieron sucesivas reformas en 1530 y 1536, para luego obtener nuevas ordenanzas el 3 de octubre de 1563.

La recopilación de leyes de indias integro la audiencia de la siguiente manera: un presidente que era el virrey de la Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales así como magistrados: alguacil mayor, un teniente de la gran chancillería, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, procuradores, interpretes y el portero; dichos dignatarios fungían en real acuerdo, sala de justicia o sala de crimen.

Su función primigenia era jurisdiccional en asuntos tanto de naturaleza civil como de criminal, incluso como de tribunal de apelación; solamente intervenía en asuntos administrativos, mediante un *Real Acuerdo* quedando su parecer a un asunto que hubiese planteado el virrey; en ausencia de este último fungía como *audiencia gobernadora*, y ejercía facultades legislativas al emitir autos acordados.

El volumen de asuntos de que llegó a conocer la audiencia hizo necesario que se llegaran a añadir más miembros a fin de conceder mayor eficacia, lo que se hizo patente en la aprobación del reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los miembros aumentados puedan con mas brevedad solucionarse los pleitos atrasados de unas, y otras tener pronta decisión los corrientes, promulgado por real cédula de 13 de julio de 1739.

Dicho ordenamiento no sólo contenía una composición de la audiencia, sino que el monarca previó una serie de consejos prácticos que repercutirían en que, al poco tiempo, se resolviera el grave rezago de los asuntos que conocía; y luego de cumplir con su objetivo inmediato, el reglamento fue abrogado por real Cédula de 16 de abril de 1742.

La judicatura indiana pretendió una nueva y más profunda reforma judicial, por virtud de real cédula de 6 de abril de 1776, que en esencia implicaba el incremento del número de ministros tanto del consejo de indias

como el de las audiencias, para darle mayor celeridad a los negocios judiciales que atendía.

Para el caso de México se creaba la plaza de regente, se designarían dos oidores, uno de ellos para que presidiera la sala del crimen y un alcalde del crimen; así pues la real audiencia estaría integrada por un presidente, un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, además de los empleados subalternos de esta forma estarían integradas dos salas de justicia, cada una con cinco oidores, y una sala del crimen presidida por el oidor de más reciente designación, con sus respectivos alcaldes.

En cuanto a las funciones más importantes de la Real Audiencia encontramos las siguientes: “Sustituir al virrey en su ausencia, formar comisiones para supervisar obras o servicios públicos, vigilar la administración y controlar las cuentas de los oficiales reales; emitir autos tratados en real acuerdo de los asuntos más importantes tratados en la Nueva España, y promulgar y difundir las disposiciones reales”.⁹

Como el máximo tribunal de justicia, la Audiencia de México en materia ordinaria, conoció de los asuntos civiles, criminales y administrativos en tres salas: dos llamadas de justicia, que conocieron de los recursos de apelación en causas civiles y administrativas, y una sala del crimen, que funcionó para las causas penales. En materia extraordinaria controló todos los tribunales especiales y juzgados inferiores. Dado el gran volumen de litigios, la segunda audiencia en nuestro país fue la de Guadalajara creada en 1548.

En resumen, la Real Audiencia conocía en materia civil normalmente en segunda instancia por vía de recurso de apelación, cuya cuantía fuera mayor a los sesenta mil maravedíes; entendemos pues que la primera instancia se resolvía por alcaldes ordinarios o el cabildo regular correspondiente.

⁹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia de la Justicia en México, Siglos XIX y XX. Tomo I México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. p. 215.

1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

Los hechos ocurridos en la península a principios del siglo XIX fueron determinantes para el inicio de la guerra de independencia, debido a que el ayuntamiento de la Ciudad de México, controlado por criollos, declaró que en ausencia del monarca legítimo la soberanía recaía en el pueblo y planteó enérgicamente la independencia, tramando la conspiración en la que estaban involucrados varios oficiales del ejército colonial y miembros del clero.

Según Abreu “el proceso independentista coincidió con un profundo movimiento de renovación jurídica en el mundo occidental, pues el pensamiento ilustrado en el siglo XVIII alimentó la idea de soberanía popular, de los derechos fundamentales y de democracia, que vieron como fuente y caudal del constitucionalismo, la división de poderes y la codificación del derecho”.¹⁰

Por su parte Jorge Seyeg menciona: “Producto de la lucha independentista, la primera constitución que tuvo nuestro país, como nación independiente fue la de 1814. Sus fuentes próximas fueron sin duda los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos Y Pavón, así como los proyectos de constitución que elaboraron tres destacados insurgentes: Severo Maldonado, Fraile Vicente Santamaría y Carlos María Bustamante, documentos que influyeron en la preparación del decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgada el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, y que declaraba que la soberanía del país se ejercería a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en su segunda parte se establecía cuáles eran sus facultades de cada poder”.¹¹

Cabe mencionar que el primer Supremo Tribunal de Justicia, creado en territorio independiente, fue instalado el 7 de marzo de 1815 en la población de Ario, ahora de Rosales, en el estado de Michoacán, y que constituye el

¹⁰ ABREU Y ABREU, Juan Carlos. *op. cit.* p. 71.

¹¹ SEYEG HELÚ, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano, Tomo II, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 40.

antecedente histórico indudable y directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es indiscutible que ahí fue donde nació el Poder Judicial del México independiente.

Sin embargo en 1820 estuvo nuevamente en vigor la constitución de Cádiz: En esa fecha la Real Audiencia comenzó una autentica transformación para convertirse en una audiencia territorial, como lo ordenaba esa ley suprema, para posteriormente convertirse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 15 del “Plan de iguala” se disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistieran una vez consumada la independencia. Por su parte, el artículo 12 del “Tratado de Córdoba” de 24 de Agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes nacionales. Así pues, consumada la independencia, el 27 de Septiembre de 1821, asumió el poder una junta provisional de gobierno, la que tomó el título de “Soberana” y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de Octubre de 1812.

Lo propio hizo el primer congreso constituyente cuando, por decreto de 26 de Febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

José Barragán ha expuesto cómo la antigua Audiencia se iba desmoronando: “Por una parte las bajas naturales, pero por otra, los magistrados españoles que no estaban dispuestos a aceptar la nueva situación, por ello eran constantes las peticiones del constituyente para que proveyese las

plazas vacantes en la Audiencia”¹². Para colmo la Soberana Junta Governativa había declarado que la audiencia de México debía ejercer las funciones de Tribunal Supremo, mientras se creaba éste.

La junta Nacional Instituyente, en sustitución del congreso constituyente, aprobó *el Reglamento General del Imperio Mexicano* en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy poco duraron ya que Iturbide renunció el día 19 de marzo y el congreso constituyente, que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

Este reglamento imperial se limitaba exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compusiera de nueve ministros, y tendría las facultades que el reglamento de 9 de Octubre de 1812 daba a las audiencias, así como, términos generales, las que la *Constitución de Cádiz* otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Ese mismo congreso, por decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

Este tribunal se compondría de 13 ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además un fiscal, que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el congreso, en base a una lista que le remitiría el ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a consideración del Congreso.¹³ No se llegó a erigir este Tribunal.

¹² BARRAGÁN, José. *Introducción al Federalismo (La Formación de los Poderes en 1821)*. México, UNAM, 1978, p. 235.

¹³ Cfr. Periódico *Águila Mexicana* de 23 de julio, citado por Barragán, op. Cit. Supra, nota 35, p. 260-263.

1.3.1. EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL.

El Poder Judicial se integraría por Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y una Corte Suprema de Justicia, que a su vez estaría compuesta por once ministros y un fiscal, elegidos por las legislaturas de los estados, y que debía conocer, entre otras cosas, de las diferencias que surgieran entre los estados de la Federación, de las disputas sobre las negociaciones del supremo gobierno, y de las causas de los altos funcionarios de la Federación, como vemos ya se empezaba a notar importantes similitudes del poder judicial hasta nuestros días.

Tanto los Magistrados de Circuito como los de Distrito serían nombrados por el ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema, correspondiendo a estos últimos conocer de todos los asuntos civiles cuyo valor no excediera de quinientos pesos y, en primera instancia, en todos los casos que debieran conocer en segunda instancia los Tribunales de Circuito.

Además, el Congreso había establecido una especie de condición para la observancia, interpretación o reformas, tanto de la constitución como del acta constituyente de la Federación mexicana, aprobada el 31 de Enero de 1824; señaló un plazo de cinco años para tomar en cuenta cualquier observación que pudiera hacerse legalmente sobre los textos constitucionales, ya que consideró que no podría juzgarse debidamente el funcionamiento y eficacia práctica del texto constitucional de 1834 en un plazo menor a un lustro.

“En consecuencia el problema para los ministros integrantes de la Suprema Corte fue decidir qué ordenamientos jurídicos resultaban aplicables y su orden de prelación, partiendo de que no hubo ninguna norma legal que estableciera ese orden. Esto fue labor de la doctrina, y en ella tuvo un lugar destacado este alto tribunal”.¹⁴

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Op. cit.* p. 108.

1.3.2. EL NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE

Posteriormente *el Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, que adoptaba la forma de gobierno republicano y federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el poder judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de Enero de 1824, que adoptaba la forma Republicana y Federal de gobierno, engendro la Corte Suprema de Justicia, y por decreto de 27 de agosto de 1824, el congreso constituyente dio las bases sobre las que se establecería

Las tres decisiones políticas fundamentales de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, fueron la forma republicana de gobierno, la división de poderes y el federalismo.

Tratándose del federalismo, la generación de juristas de aquella época le tenían más admiración que conocimiento al mismo, lo que fue particularmente evidente en el caso del poder judicial, pues la constitución de 1824 otorgó mayores facultades a la suprema corte y proveía que su presidente fungiera como sustituto del Presidente de la República al faltar éste y el vicepresidente posiblemente heredado de la costumbre colonial que establecía que el presidente de la audiencia de México podía suplir en algunos casos al representante del rey.

En materia estrictamente judicial, la Suprema Corte ejercía las funciones de árbitro para los asuntos contenciosos entre los estados de la naciente federación, sin menoscabo de la independencia de los tribunales locales, como poder tenía un papel primordial al tener la responsabilidad del mantenimiento de la estabilidad en momentos de crisis política y fue precisamente el sistema de

sustitución, lo que permitió que Benito Juárez asumiera la presidencia tras el golpe de estado de Comonfort.

La Constitución de 1824 dispuso que el Poder Judicial lo ejerciera la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Así, la Corte Suprema se integraba con once ministros vitalicios, distribuidos en tres salas, además de un fiscal, y era competente para conocer:

- A) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad Federativa.
- B) Lo referente a contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte.
- C) Opinar sobre el pase o retención de letras pontificias.
- D) Conflictos de competencia judicial.
- E) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores o secretarios de estado.
- F) Causas de almirantazgo.
- G) Ofensas contra la nación.
- H) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de hacienda y del poder judicial.
- I) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules.
- J) Infracciones a la Constitución y leyes generales.

Así el 15 de marzo de 1825 quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cuyos ministros tomo protesta constitucional el presidente Guadalupe Victoria; consecuentemente desapareció la antigua Audiencia de México, y cada entidad federativa tuvo que crear un Tribunal Superior, a la par de juzgados de primera instancia.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión promulgó las bases para el reglamento de la Suprema Corte, a manera de ley orgánica del máximo Tribunal; y conforme a dicho documento, aprobó el reglamento que debe observar la Suprema Corte de la República el 13 de mayo de ese mismo año.

La Corte Suprema de Justicia, quedaba integrada por once ministros vitalicios, distribuidos en tres sala; el presidente de la corte presidiría la primera sala, el vicepresidente la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo; cada sala tendría un secretario y un portero, además de subalternos. Se disponía que el fiscal debía ser oído en asuntos civiles y criminales que fueran de interés de la federación; asimismo, se establecían las formulas de mayoría de votos y empates para pronunciar sentencia, una vez concluido un negocio. Según las normas de competencia la Suprema Corte:

A) Conocería en primera, segunda y tercera instancia:

1. En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la unión en los que debería recaer sentencia formal.
2. En los que se promoviesen contra un estado por uno o más vecinos del otro.
3. En las causas que, con arreglo a la constitución, se instruyen contra el presidente o vicepresidente de la república.
4. En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.
5. En los seguidos contra los secretarios del despacho.
6. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal o por orden expresa de este.
7. En los negocios civiles y penales de los agentes diplomáticos.

8. En las causas criminales que se formasen contra los jueces de Circuito por delitos cometidos en el desempeño de su encargo.
9. En las causas de los gobernadores, en juicio político de responsabilidad.

Cuando el negocio admitiese tres instancias en la primera y en la segunda conocerían la tercera y segunda salas, primero la que corresponde según el turno, la segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la Primera Sala.

B) Conocería en segunda y tercera instancia:

1. En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.
2. En las causas penales que se promovieran contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de su encargo.

Cuando la Suprema Corte interviniera en dos instancias, lo haría a través de las salas segunda y tercera, en primera instancia conocería a quien le toque el turno y se alzaría a la otra sala.

C) Conocería solo en tercera instancia:

1. Cuando un estado demandare a un individuo de otro.
2. Cuando se suscitaren diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierra, bajo concesiones de diversos estados.
3. Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de estos ni del gobierno federal.
4. En las causas penales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que se admitan.

5. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.
6. En los delitos cometidos en alta mar.
7. En las ofensas hechas contra la nación.
8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, que no sean comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus encargos.
9. En negocios civiles en los que la federación este interesada, y sean admitidos.

Nos hace referencia Abreu y Abreu: “En los juicios que solo tuvieran una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ellas pertenecerían a la Salas segunda y tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal”.¹⁵

Finalmente se aprobó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* el 4 de octubre de 1824, en el artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema se integraba por once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el Legislativo Federal podía aumentar el número). Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 1° de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la corte.

¹⁵ ABREU Y ABREU, Juan Carlos. *op. cit.* p.66.

Aunque el artículo 15 del mismo decreto de 27 de agosto, disponía que el 1° de Diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte, no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824, por medio de un decreto, que se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos, una vez cubiertos los requisitos señalados tanto en el decreto antes citado como en la Constitución.

El Congreso Federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: “Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Ysidoro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Resultando como presidente el primero y como vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombro a Juan Bautista Morales”.¹⁶

Según Erendira Salgado “Por decreto del Congreso Local Constituyente de 4 de diciembre de 1824, se fijó como sueldo de ministros y fiscal de la Suprema Corte la cantidad de cuatro mil pesos anuales”.¹⁷

El presidente de la República, Guadalupe Victoria, tomo juramento constitucional de estos magistrados y así, el 15 de marzo de 1824, quedó formalmente instalada nuestra primer Corte de Justicia de la Nación.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo como consecuencia la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las

¹⁶ SALGADO LEDESMA, Erendira. SCJN Tres historias una institución, México D.F, Porrúa, 2006, p. 63.

¹⁷ *Ibidem*, p. 71.

apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales y que las funciones que le pudieran corresponder a éste las ejerciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto en el seno del Senado de la República se estableció una “comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal”. Así, pues esta comisión especial presentó su informe el 30 de abril de 1825 en el cual se indicaba que el Congreso de la Unión no solamente debía determinar los tribunales que debían conocer los negocios comunes del Distrito y territorios federales, sino una ley que diera reglas para una mejor y más pronta administración de la justicia, para la cual elaboraron un *Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal, y de los territorios de la Federación Mexicana*.

Finalmente diremos que la Corte contaba con los siguientes subalternos: tres secretarios, uno para cada sala, tres oficiales mayores, tres oficiales segundos, seis escribientes, tres porteros y un mozo de estrados.

1.3.3. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Pasemos a tratar la evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una forma breve, ya que de cierta forma a lo largo de este capítulo lo hemos tratado.

Durante los debates que se suscitaron en el proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se habla ya de una Corte Suprema de Justicia y no de un Supremo Tribunal. En el mismo proyecto se aprobó que la Corte Suprema de Justicia se compusiera de 11 ministros y un fiscal, divididos en tres salas, disposición que pasó a ser el artículo 124 del texto de la Constitución, se mantuvo el principio de inmovilidad pudiendo ser perpetuos mientras no dieran lugar a ser removidos.

El nombramiento recaía en las legislaturas de los estados de la República, las elecciones debían efectuarse el mismo día en todos los estados de la Federación. El 15 de marzo de 1825 se instauró la Corte Suprema, habiendo jurado los ministros ante el primer presidente de la República, Guadalupe Victoria.

Se exigía la condición de abogado para ser ministro de la Corte Suprema aunque finalmente se estableció que fueran instruidos en la ciencia del derecho, de treinta y cinco años y el requisito de residencia se estableció en cinco años, para los hispanoamericanos no nacidos en el territorio nacional.

Las atribuciones se establecieron en el artículo 137 de la Constitución.

Al Poder Judicial se le otorgaron facultades meramente jurisdiccionales sin posibilidad de conocer de asuntos de gobierno.

Posteriormente en la etapa del régimen centralista el sistema político de México cambio radicalmente, entraron en vigor las llamadas siete leyes constitucionales, promulgadas el 15 de diciembre de 1835, truncando el sistema federal y dando paso a un sistema unitario o centralista.

En este contexto la quinta ley constitucional de 51 artículos versaba sobre el Poder Judicial de la República Mexicana, el artículo 1º de esta ley, establecía que tal poder se establecería por la Corte Suprema de Justicia.

Lucio Acevedo nos dice que: “La corte suprema se integró por once ministros y un fiscal designados del mismo modo que el presidente de la república”.¹⁸

Los cargos de los ministros eran vitalicios. Podían funcionar en pleno o en salas, constituyéndose tres salas: la primera se componía de cinco ministros, la segunda y la tercera de tres cada una; por último cada sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.

En el decreto del 2 de septiembre de 1846, se dispuso que la corte suprema ejerciera funciones que le confirió la Constitución de 1824.

Pasando a la etapa de la Constitución de 1857 que fue la bandera política del partido liberal y representó la consagración del sistema federal.

El artículo 90 de la Constitución, estableció que el ejercicio del poder judicial de la Federación se depositaría en una Suprema Corte de Justicia y cambiando sólo el orden de los términos con los que la Constitución de 1824 se refería al máximo órgano jurisdiccional del país, que pasa a denominarse Suprema Corte y no Corte Suprema. El artículo 91 de la Constitución, estableció que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios y un fiscal, además de un procurador general. Se abrogó el cargo vitalicio de los ministros de la suprema corte de justicia que había consagrado la constitución de 1824, por lo que en el artículo 92 de la Constitución se estableció que los cargos de ministros de la corte tendrían una duración de seis años, además el mismo artículo establecía que debían ser electos por elección popular.

¹⁸ ACEVEDO CABRERA, Lucio. Orígenes y Primeros años de la Suprema Corte de Justicia. p. 63. Para el nombramiento del Presidente de la República el artículo 2 de la cuarta ley, disponía que el día 16 de agosto del año anterior a la renovación, el mismo Presidente en junta con el Consejo de gobierno (trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de entre la sociedad) y junta de ministros (Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y de Guerra y Marina), el Senado y la Alta Corte de Justicia, formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados. Dentro de los nominados en estas ternas, la Cámara sacaría a su vez una terna, que se remitirían a las diversas juntas departamentales, para que éstas eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos. Todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, reunido en Congreso general.

En cuanto a los requisitos para ser ministros el artículo 93 de la Constitución estableció que era necesario estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

No obstante este sistema no se consagró plenamente, y con la llegada al poder del general Porfirio Díaz en 1876, los ministros de la Suprema Corte fueron nombrados prácticamente por el ejecutivo.

El artículo 79 de la Constitución estableció la facultad del presidente de la suprema corte de justicia de suplir las ausencias del presidente de la República.

Durante el régimen del general Porfirio Díaz, su poder dictatorial se hizo presente dentro del Poder Judicial de la Federación, situación que puso en manifiesto Francisco I. Madero. En el documento denominado Plan de San Luis se pone de manifiesto la situación de la administración de justicia durante la dictadura, denunciando la supeditación del Poder Judicial al ejecutivo y la realidad de que la justicia no protegía al débil, menciona *“los jueces en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente”*.

La Suprema Corte de Justicia laboró muy poco durante los años de la Revolución, para 1914 los ministros cesaron en su actividad.

El 1° de diciembre de 1916 Carranza envió su proyecto constitucional al Congreso Constituyente y en el cual se refiere a la importancia de asegurar la completa independencia del Poder Judicial.

Conformada la constitución de 1917, en su artículo 94, confirma lo establecido en las constituciones de 1824 y 1857, es decir que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación depositaría en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. Se fija el número de ministros en once, funcionando siempre en pleno y en audiencias públicas, articulando además el juicio de responsabilidad para ministros de la Suprema Corte.

Una innovación fue el artículo 95 de la Constitución, pues se modificaron los requisitos para ser ministro de la Corte, exigiendo como requisito indispensable la posesión del título de abogado.

En cuanto al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se previno que si bien no deberían ser electos popularmente, como estableció la constitución de 1857, tampoco tendría que existir la intervención del ejecutivo. Los ministros deberían de ser electos por el Congreso de la Unión sobre candidatos presentados por las legislaturas de los estados de la república, siendo indispensable la concurrencia de dos terceras partes del número total de diputados y senadores. Los ministros electos en las primeras elecciones durarían en su encargo dos años, los electos al terminar ese primer periodo durarían cuatro años, y a partir de 1923 sólo podrían ser removidos cuando observen mala conducta.

En las reformas del 14 de febrero de 1928, se fijó el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia en dieciséis en lugar de once y se permitió que dicha institución funcionara no solo en pleno sino también en salas; se derogó el requisito de *quórum* para que el pleno pudiera sesionar y se dispuso que los ministros no serían ya electos por el Congreso de la Unión, en consecuencia se le dio la tarea al ejecutivo federal de nombrar a los ministros.

Las propuestas formuladas por el presidente de la república deberían ser ratificadas por el Senado, como representante de otro de los poderes y de la soberanía de las entidades de la Federación. Por último se suprimió lo relativo a la duración y permanencia de los ministros de la Suprema Corte.

En la reforma constitucional de 1934, se estableció en el artículo 94 que los ministros durarían en su encargo seis años.

Finalmente con la reforma de 1987 se otorga a la Suprema Corte de Justicia la función principal de defensa de la Constitución, mientras que en las reformas de 1994, se modificaron todos y cada uno de los artículos

concernientes a la administración y procuración de justicia, cuyo análisis se hará en el capítulo IV.

1.4. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Federación desde su primer aparición en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el cual sólo de manera enunciativa existe, hasta la fecha, ha experimentado una intensa y profunda transformación, particularmente en los últimos años.

En el año de 1815, en la etapa fragorosa del movimiento insurgente, se instaló en Ario, Michoacán, el Supremo Tribunal de Justicia, aunque con estructura y facultades distintas, que la Constitución de Apatzingán estableció como corporación integrante del Poder Judicial.

El día 7 de marzo de 1815, con las formalidades debidas, se instala este Tribunal que integraron: José María Sánchez de Arriola, como presidente; como magistrados, José María Ponce de León, Mariano tercero y Antonio de Castro, y como secretario, Pedro José Bermeo.

Nos dice José Luis Soberanes: “Morelos presidió el acto, que resultó, suntuoso y solemne.

Queda así el ideal del caudillo de que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.¹⁹

Bajo la inspiración de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y *los Sentimientos de la Nación* de Morelos, el Congreso del Anáhuac ya había promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que fue el primer ensayo de una Constitución Política para darle a la nación una estructura democrática y republicana.

¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José L. *op. cit.* p. 145.

Continua expresando José Luis Soberanes “el pensamiento político de Morelos, concebido en medio del fragor de las batallas, quedó contenido en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, como la simiente jurídica que había de germinar después en nuestras constituciones políticas de 1824, 1857 y 1917”.²⁰

Para concluir nos dice José Luis Soberanes acerca del gran pensamiento de Morelos lo siguiente: “Los postulados fundamentales de la Carta de Apatzingán, que pueden considerarse como testamento jurídico y social de Morelos, declaran: que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, que la deposita en sus representantes, y debe dividirse para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía, y ésta es por naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible, que la conservación de los derechos esenciales del hombre son el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas; que ninguna nación tiene derecho a impedir a otra el uso libre de su soberanía; que el título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deberían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación; que la ley debe ser igual para todos y las que dicte el Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y acaben con la indigencia; que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el gozo de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.²¹

Al triunfo del Plan de Iguala, inicio del México independiente, la administración de justicia no sufrió cambio alguno, puesto que, por decreto del 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes.

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Íbidem*, p. 147.

No fue sino hasta que vencidas las ideas monárquicas y destruido el imperio de Agustín I, cuando el Congreso expidió el Acta Constitutiva de la Federación (31 de enero de 1824), que efectivamente depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieron en cada estado. Esta histórica acta fue de importancia trascendental, porque en ellas se encuentran muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana.

En este aspecto el Acta Constitutiva y la constitución de 1824, organizaron al país según el sistema de Gobierno Republicano Federal. Ambos cuerpos de leyes adoptaron el principio de la separación y la división de Poderes, lo cual trajo como consecuencia ineludible la independencia de ellos, dentro de su unión. Así, el Poder Judicial nació independiente pero vinculado con los otros poderes. Para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de inamovilidad judicial.

Los rudos ataques contra el régimen federativo dieron al traste con él y con la constitución de 1824. El centralismo se entronizó en el país, y en 1835 fueron expedidas las leyes constitutivas, denominadas generalmente las “siete leyes”.

Dentro de ese régimen, la Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros y un fiscal, representaba al Poder Judicial.

La respetabilidad de la Corte Suprema y su prestigio fueron quizás motivos poderosos para que el plan de Tacubaya, respetara al mencionado cuerpo Judicial, no obstante haber declarado que los otros dos Poderes, llamados Supremos por la Constitución, debían cesar por la voluntad de la Nación.

Restablecido el sistema federal si consideró que “nada era más conveniente, que el expedir la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el Judicial”. Por tanto se dispuso que la Corte

Suprema entrara desde luego al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824 le señalaba.

Pronto iba a llegar el tiempo en que la Corte Suprema de Justicia, por medio del Juicio de Amparo, alcanzaría el predominio judicial para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones y hacer efectivos los principios de la carta Magna, de la cual sería el interprete final.

La Constitución de 1857 otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones.

Los constituyentes del 57 recogieron, como una herencia preciosa del acta de reformas del 47, el juicio de amparo.

El artículo 101 de la constitución del 57 dispuso que los tribunales de la federación resolvieran toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerara o restringiera la soberanía de los estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal. El artículo 102 determinó que todos los juicios de los que habla el 101 se siguieran a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por la ley; que la sentencia debería ser siempre tal que sólo se ocupara de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

La Constitución Federal del 5 de Febrero de 1917, al refrendar el principio de la división de poderes, contempló la existencia del Poder Judicial de la Federación y en su capítulo IV estableció su organización, determinando en su artículo 94 que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositará en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En lo que concierne a los asuntos por resolver, los artículos 103 y 107 reproducen en esencia, lo dispuesto en los preceptos relativos de la constitución de 1857.

Las principales reformas al Poder Judicial de la Federación, a partir de la Constitución de 1917, han sido:

1. La del 20 de agosto de 1928, por medio de la cual se aumentó de once a dieciséis en número de ministros, al haber creado una tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La del 15 de diciembre de 1934, al aumentar a veintiuno el número de ministros, con motivo de la creación de la cuarta sala, encargada de conocer los amparos en materia laboral.

3. La del 19 de febrero de 1951, que concluyó definitivamente el 25 de octubre de 1967, cuando se crearon los Tribunales Colegiados y se aumento a veintiséis el número de ministros de la Corte, instalándose la Sala Auxiliar.

4. La del 10 de agosto de 1987, que entró en vigor en 1988, cuando se busca hacer de la Suprema Corte un tribunal de constitucionalidad, delegando los problemas de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Sin duda la reforma constitucional de mayor importancia y trascendencia fue la publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1994, en tanto implicó una transformación estructural de gran envergadura del Poder Judicial de la Federación.

Los principales cambios contenidos en esta reforma fueron los relativos a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los requisitos, designación y duración de los nuevos ministros, así como a la creación y facultades del Consejo de la Judicatura Federal, entre otros.

La iniciativa del Ejecutivo señala la conveniencia de fortalecer a la Suprema Corte reafirmando los principios de su independencia y autonomía como un verdadero Poder frente a los otros Poderes Federales.

La nueva integración de la Corte fue con once ministros en lugar de los veintiséis que había anteriormente.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal fue uno de los cambios más importantes realizados en las reformas de 1994.

Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se retiraron al Máximo Tribunal del país atribuciones muy importantes relativas a la designación, traslado y remoción de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, aunque el artículo 100 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia puede revisar las decisiones del Consejo sobre esos aspectos.

Esto implica un reconocimiento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa siendo la máxima institución dentro del Poder Judicial de la Federación.

Las nuevas atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se refieren a:

1. Las controversias constitucionales

En el artículo 195 constitucional ya se encontraba regulada esta figura, pero dada la carencia de una ley reglamentaria que lo apoyara, era prácticamente inoperante.

2. Las acciones de inconstitucionalidad.

La fracción II del artículo 105 constitucional crea esta figura como una innovación en nuestro país. Se trata de una nueva garantía procesal integrante de la jurisdicción constitucional mexicana; por ella la Suprema Corte de Justicia conocerá de las acciones que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Ese precepto señala, también quienes están legitimados para hacer valer la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, como en el caso de las controversias constitucionales, se exige que la invalidez de la norma impugnada una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros.

3. Los procesos en los que la Federación sea parte.

El artículo 105 constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir si atrae o no el conocimiento de los asuntos en los que pudiera hacerse valer el interés de la Federación.

4. El cumplimiento de las sentencias de amparo.

En cuanto a la ejecución de las sentencias de amparo, las reformas ofrecen diversas alternativas para hacer cumplir ese tipo de resoluciones.

Las nuevas atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se han desarrollado con gran eficiencia, desde la instalación de ese alto Tribunal con sus nuevos integrantes, llevada a cabo el primero de febrero de 1995.

CAPÍTULO II.

2. EL ESTADO MODERNO Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES.

2.1. CONCEPTO DE ESTADO.

Del latín *status*. Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. En este espacio, el problema del Estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuanto su aspecto jurídico. Esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes. No obstante los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del Estado. Una apropiada descripción del Estado presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

Así, el Estado no es una mera realidad natural; constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. Para Mario de la Cueva “El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto de derecho internacional; el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones”.¹

Para Alberto del Castillo del Valle Estado se define como “Persona moral oficial, conformada por un país, la persona moral que representa el Estado, se conforma de una población, un territorio y un gobierno”.²

Dentro de la teoría del derecho y de la jurisprudencia dogmática, el concepto de estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus conceptos

¹ DE LA CUEVA, Mario. *La Idea del Estado*. 2ª Edición. México, UNAM, 1980. p. 215.

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006, p. 221.

jurídicos fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente. Este último dato se concibe como poder originario, autoridad soberana o simplemente, como la soberanía. De ahí la concepción del Estado como “Corporación territorial dotada de un poder de mando originario”.

2.2. FORMAS DE GOBIERNO

Esta expresión designa el aspecto exterior del poder político: una monarquía, una república son formas de gobierno. Es el carácter de las estructuras organizadas del gobierno de un Estado, según su Constitución Política: forma Monárquica, forma Republicana.

Hoy en día, las formas de gobierno se clasifican en función de los diferentes poderes, es decir, de los diferentes elementos del Estado.

El término Monarquía proviene del griego *Monopxuo* que significa gobierno de uno. Es la forma de gobierno en la cual el poder supremo se atribuye a un solo individuo que recibe el nombre de rey, monarca o emperador, y que accede al poder por derecho de nacimiento o por elección.

En cuanto a la República (*Res publica* = cosa pública) se podría establecer una conceptualización de la República a partir de la determinación de sus elementos y considerarla así como una forma de gobierno cuyas características están determinadas por los principios electivos de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en la nación.

El principio electivo de sus gobernantes fundamentalmente del jefe de Estado implica sustanciales consecuencias:

1. El jefe de Estado se legitimará en el ejercicio del poder político no a través de un *ius ad officium* o del derecho personal, otorgado por una divinidad, a ejercerlo, sino mediante una elección.
2. La sucesión y sustitución del jefe de Estado se realiza igualmente a través de elecciones y no por sucesiones hereditarias que perpetúan a una dinastía del poder político. Este último tipo de sucesiones caracterizan a las Monarquías.
3. El sufragio exige que periódicamente se haga efectivo para la renovación de los titulares de los poderes, por lo que los cargos electivos no son vitalicios sino que deben de elegirse con una periodicidad preestablecida a los nuevos titulares.
4. Las elecciones implican la libre opción de los votantes para ejercer el sufragio y no la decisión de un cónclave cuya pertenencia esté sujeta a requisitos de ingreso. En consecuencia, las elecciones indirectas o de segundo grado, donde el sufragio es ejercido por electores, estos deben de ser a su vez electos popularmente para que el proceso sea compatible con la forma republicana de gobierno.
5. La elección del jefe de Estado permite que éste sea responsable políticamente ante sus electores y no sólo el jefe de gobierno. En los sistemas presidenciales donde ambos jefes están integrados en el cargo del presidente, la responsabilidad es exigible ante órganos políticos.

En México, la forma republicana de gobierno fue establecida desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, así como el acta constitutiva y la Constitución de 1824, habiéndose anulado formalmente en un periodo de sólo cinco años que comprenden los dos imperios (1822-1823 y 1864-1867). En consecuencia en la historia política en el México independiente ha estado

fundamentalmente adscrita a la idea de una república aunque con cierta indecisión original sobre su carácter federal o centralizado.³

Por su parte el artículo 40 de la Constitución de 1917 declara: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una *República* representativa, democrática, *federal...*”

Es clara la forma de gobierno que toma el Estado en nuestro país, pues expresamente lo menciona el artículo 40 de la Constitución Federal.

2.3. ESTADO DE DERECHO.

Por “Estado de derecho” se entiende, básicamente, aquel estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

Así para Alberto del Castillo el Estado de Derecho se entiende como la “Situación que se vive en una sociedad determinada, en que las relaciones que en ella se actualizan, están apegadas a los cánones de Derecho, permitiendo que se viva dentro de los lineamientos de la paz social y el orden público. El Estado de Derecho debe de ser respetado por todos los integrantes de la sociedad, principiando por las autoridades públicas”.⁴

En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, por ende lleva de la mano el poder soberano y democrático de la población de un Estado.

Según Kelsen Todo estado es un Estado de derecho, las doctrinas jurídicas que identifican al Estado con el derecho representan una vacua tautología. En la medida que un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de

³ Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-H, Porrúa, México, 2007, p. 1727.

⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *op. cit.* p. 221.

centralización.⁵ En efecto un Estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un Estado solo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que, en virtud de estar determinados así por normas jurídicas, se atribuyen al Estado como persona jurídica.

2.4. DEMOCRACIA.

Veamos ahora el significado de Democracia, está a su vez se clasifica en Democracia directa, semidirecta, indirecta. Veamos cada una de ellas.

Democracia proviene del griego *demos*, pueblo, y *Kratos*, poder, autoridad. Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos, principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

En la acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Según Jorge Carpizo “Es bastante difícil determinar el contenido de la democracia; en efecto, la palabra se presta a muchas interpretaciones, y se ha vuelto un término de prestigio: todo régimen se autocalifica como democracia”.⁶ Es decir, parece ser que la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta; así, podemos ver que hoy en día, existe la supuesta democracia liberal u occidental, y sus matices, la socialista de la Europa del Este, la popular de Asia, la folklórica africana, y la inevitable democracia militar, que surge, arraiga y prospera en muchas partes del planeta.

Nos dice Alberto del Castillo que la democracia es un “Sistema de gobierno en que la participación de todos los ciudadanos es fundamental, para

⁵ Cfr. KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Trad. De Roberto S. Vernengo. México, UNAM. 1979

⁶ CARPIZO, Jorge. La Democracia y la Clasificación de las Constituciones, Anuario Jurídico. México, UNAM, 1982 p. 376.

determinar quien a de ocupar cargos públicos o que políticas han de tomarse en un caso concreto. En torno a la Democracia el artículo 3° constitucional sostiene que no solo es una forma de gobierno, sino que importa otros rubros, diciendo textualmente lo siguiente: ... será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.⁷

Por último, no debe confundirse democracia con república; la república es la forma y la democracia es el fondo.

En cuanto a la Democracia directa nos comenta Jorge Mario García Laguardia “No distingue entre gobernante y gobernado. Los gobernantes son los mismos gobernados, quienes directamente ejercen la función pública, sin intermediarios (representantes)”.⁸

En lo que concierne a la Democracia indirecta Pablo González Casanova nos comenta: “también se llama democracia representativa o liberal y se caracteriza porque el gobernado elige, regularmente, para periodos iguales y sucesivos, a unos representantes suyos, quienes, una vez elegidos, actuarán consultando el interés general, sin otra limitación que este interés general. En esta democracia los representantes (gobernantes) sustituyen, reemplazan por un momento, por un periodo al gobernado. Este, para quitarle la condición de gobernante, no tiene otra alternativa que esperar el próximo certamen electoral”.⁹

Por último la Democracia semidirecta vanamente sencillamente nos comenta Camilo Velázquez: “Es una combinación de la directa y la indirecta. El gobernado, al tiempo que elige unos representantes para que ejerzan

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *op. cit.*, p. 205.

⁸ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. Partidos Políticos y Democracia en Iberoamérica. México, UNAM, 1981. p.51.

⁹ GONZALEZ CASANOVA, Pablo. La Democracia en México. México, Era. 1971. p. 158.

determinadas funciones públicas, se reserva otras para ejercerlas directamente”.¹⁰

A ello se le puede agregar: “Locución con la que se identifica el sistema político en que la participación ciudadana en la formación de la voluntad del Estado se produce indirectamente, a través de sus representantes políticos y también de forma directa mediante la iniciativa y el veto populares, el referéndum, el plebiscito y la revocación”.¹¹

2.5. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

El principio de la división de poderes contenido en la Constitución mexicana se comprende y percibe mejor si conocemos cómo este pensamiento creador, entre otros cuatro del *Estado de Derecho* ha sido concebido en el constitucionalismo mexicano. Por ello antes de examinar nuestro artículo 49 constitucional, que norma dicho principio, recorreremos brevemente lo que han establecido las leyes fundamentales mexicanas al respecto.

La Constitución de Apatzingán ligó íntimamente la idea de soberanía con la de división de Poderes. El artículo 11 decía: “Tres son las atribuciones de la Soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

Esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente.

La concepción de 1814 acerca del problema de la división de poderes se resolvió de acuerdo con la teoría de Montesquieu. El artículo 44 señaló: “permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *Supremo Congreso Mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno* [Poder Ejecutivo], y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia* [Poder Judicial].

¹⁰ VELÁSQUEZ TURBAY, CAMILO. Derecho Constitucional. Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 352.

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. *Op. cit* p. 1063.

El poder o corporación predominante fue el Legislativo; pues, además de poseer un sin número de facultades, era el que tenía el control constitucional, al normar el artículo 107, entre sus competencias: “resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las de las supremas corporaciones”. En este sentido, se afirma que el Ejecutivo fue “un siervo del Congreso. Su única participación en la función legislativa, ya que no gozaba de la facultad reglamentaría, era un derecho de veto, el cual gozaba también el Supremo Tribunal”.

El artículo 9º del Acta Constitutiva de la Federación, en 1824 establece: “el poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

Este artículo 9º es de capital importancia, pues marca el cause que desde aquel entonces han seguido todas nuestras normas fundamentales respecto al principio de la separación de poderes. En tal sentido están los artículos correspondientes en la Constitución de 1824 (a. 6º), en las bases constitucionales de 1835 (a. 4º), en los proyectos de Constitución de 1842 (en el proyecto de la mayoría, a. 5º y en el de la minoría, a. 27), en las bases de organización política de 1843 (a. 5º), en la Constitución de 1857 (a. 50) y en la Constitución de 1917 (a. 49).

Lo primero que debemos asentar es que el artículo 9º del Acta Constitutiva y toda nuestra historia constitucional, salvo en la Constitución de Apatzingán de 1814, como mencionamos, no acepta la tesis de la separación de poderes, entendiendo por ésta poderes independientes. La tesis que han seguido nuestras Constituciones es que existe un solo poder: el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y únicamente en 1836 se dividió en cuatro.

¿Qué significa la expresión “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio”? La formula anterior proviene del Liberalismo, y nosotros

afirmamos que es falsa, porque generalmente uno de los órganos estatales reduce a los otros a la subordinación, o cuando menos tiene notoria predominancia. Así, en 1857, el órgano predominante fue el Legislativo, y de 1917 a nuestros días es el Ejecutivo. En la actualidad la fórmula liberal subsiste únicamente “a título de disposición técnica en el cumplimiento de las tareas gubernamentales”

Si bien en México, siempre el Supremo Poder de la Federación se ha dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ocasión hubo en que la fórmula sufrió alteración. El artículo 4º de las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 estableció: “el ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse por ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones”.

Nos dice el Doctor Alberto del Castillo del Valle “El gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres funciones, llamadas constitucional y doctrinariamente como poderes y que son el Poder Legislativo (encargado de expedir leyes), el Poder Ejecutivo (que tiene a su cargo la función de administración y aplicación de leyes para tales efectos) y el Poder Judicial (cuya misión prístina es dirimir conflictos en sociedad, mediante la aplicación de las leyes, evitando con ello el surgimiento de problemas sociales severos, como la venganza privada)”.¹²

A su vez Ignacio Burgoa Orihuela dice: “Para que el estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe de estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia. Esta actividad no es sino el *poder público* o el *poder estatal* que

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V. México 2005. p. 1

se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son: *la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional*".¹³

Examinemos ahora el artículo 40 Constitucional que a la letra dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo en caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

La tesis mexicana, y que han seguido todas las constituciones de este país, salvo en 1814, consiste en que no hay división de poderes, si no que hay un solo poder, el Supremo Poder de la Federación, que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder- los poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial - es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer.

Como ya se menciono, en el primer párrafo de su artículo 49, nuestra Constitución establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ese precepto consagra la teoría de la división de los tres poderes.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a los que preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles en su libro la Política "Diferencio la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2001. p. 145.

cuerpo judicial”¹⁴. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno.¹⁵ Podemos mencionar que infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes.

Pero si es verdad que estos dos últimos pensadores adoptaron el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo hay en su teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior para dividir el poder. La necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. De este modo la división de poderes llegó a ser, y siéndolo continúa hasta la fecha, la principal limitación interna del poder público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.

La limitación del Poder Público, mediante su división, es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual,

Para Locke, tres son los poderes; el Legislativo que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución; y el Federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad.

La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así con relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de la ley.

Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu le confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de combatir el abuso

¹⁴ ARISTÓTELES. La Política; Libro VI, Capítulos XI, XII y XIII, Segunda Edición, Editores Mexicanos Unidos, México, 2006, p. 113.

¹⁵ POLIBIO. Historia de Roma; Libro VI, Capítulo XI, Alianza, España, 2008, p. 379.

del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.¹⁶

Nuestra Constitución consagra la división de los tres poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos poderes, u otorgando a uno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder, sino de alguno de los otros dos (ejemplo, la facultad judicial que tiene el senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero).

Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de poderes federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible, no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes.

¹⁶ MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes Libro V, XI, XII y XXIX. Decimosexta Edición, Porrúa, México, 2005. pp. 39,143,173,315.

CAPÍTULO III.

3. EL PODER JUDICIAL.

3.1. SUSTENTO DOCTRINAL DEL PODER JUDICIAL.

A lo largo del presente capítulo se expondrán las diversas posturas de distinguidos juristas.

Felipe Tena Ramírez pone en entre dicho el hecho de la veracidad del poder judicial como verdadero poder.

Nos dice que “El Poder Judicial Federal carece de voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El Poder Judicial, como ya se menciona, carece de voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que juzgan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en el nombre de la ley suprema”.¹

De aquí ha surgido, en el campo de la teoría, la discusión de si el Poder Judicial Federal es en realidad un poder o si es simplemente un departamento del ejecutivo.

Rabasa sustentó al respecto dos tesis sucesivas, que aunque no son contradictorias entre sí, sin embargo la segunda rectifica parcialmente a la primera. En su libro *La organización política de México*, el citado autor opinó que “El Judicial no es un Poder, porque limitado a aplicar la ley, expresión ya

¹ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Vigésimo novena edición, Porrúa, S.A. México, 1995. p. 451

hecha de la voluntad del pueblo; no puede querer en nombre de este”²; más tarde, en su obra *El Juicio Constitucional*, consideró que “Aunque en sentido científico de la palabra el departamento de justicia no es un Poder, en la Constitución necesita tener ese título, y en sus funciones puede y debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamientos de la ley suprema que distribuyó las competencias, para que no haya jurisdicción sin perímetro”.³

La discusión en torno a la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un poder, es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente. Éste debe preocuparse, en efecto, por salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes. Tales objetivos pueden alcanzarse sin decidirse teóricamente por ninguna tesis. Si nuestra constitución da el nombre de Poder al Judicial, es sin duda por la razón de conveniencia práctica que apuntaba Rabasa, pero suprimase de la ley suprema esa denominación y se advertirá que con ello nada pierde, ni en su naturaleza ni en sus funciones, el órgano Judicial de la Federación.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que “La locución “Poder Judicial” suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el “poder judicial” denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del estado desempeñan, sin que sea total o necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es

² RABASA, Emilio. *La Organización Política de México*, México, Porrúa, 1968. p. 203.

³ RABASA, Emilio. *El Juicio Constitucional*. México, Porrúa, 1972. p. 151.

susceptible de ejercitarse, por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. Además, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como sucede con los *Tribunales del Trabajo* a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos Tribunales formen parte del “Poder Judicial” en el sentido orgánico. Por otro lado, existen los *Tribunales de lo Contencioso Administrativo* que se encuentran en la misma situación que los laborales en cuanto que estrictamente, y desde un punto de vista clásico y tradicional, tampoco pertenecen a dicho Poder”.⁴

Prosigue comentándonos: “Si se identifica el “Poder Judicial de la Federación” con la actividad que ejercitan dichos órganos estatales, se concluye que ese poder no se traduce exclusivamente en la realización de actos jurisdiccionales, aunque estos lo integren y caractericen relevantemente, ya que en su producción, es decir, en la solución de controversias jurídicas, estriba su primordial finalidad. Ahora bien, el multicitado poder, como equivalente a la actividad que despliegan la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que son, respectivamente, la *judicial propiamente dicha* y la de *control constitucional*, teniendo ambas importantes notas diferenciales”.⁵

Al respecto cabe hacer mención a lo que opina el citado autor de la situación actual del Poder Judicial Federal: “El Poder Judicial de la Federación, que secularmente gozó de merecido prestigio en la opinión pública del país, desgraciadamente, en los últimos años, ha generado la desconfianza del pueblo. Este fenómeno ominoso para la impartición de justicia, principalmente a través del juicio de amparo, obedece a dos factores negativos, a saber, la desorbitada proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito con la

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 2007. p. 821

⁵ *Idem*.

consiguiente merma de la competencia de la Suprema Corte y la baja calidad intelectual, académica y cívica de varios de sus miembros componentes.

Es profundamente lamentable que los factores aludidos hayan contribuido a la anarquía en que se debate el Poder Judicial Federal que ha provocado su descrédito general como garante de la observancia de la Constitución.

La reforma del Doctor Zedillo reitera la facultad presidencial de proponer a los ministros de la Suprema Corte en una terna, sometiéndola a la aprobación del senado y de otorgar licencias y recibir las renunciaciones de sus integrantes también con la aprobación senatorial (fracción XVIII del artículo 89 constitucional). Para lograr la independencia Judicial se requiere el cambio de la forma del nombramiento de los Ministros”.⁶

El maestro Burgoa cree que el Poder Judicial carece de independencia y que además tiene entre la sociedad civil una mala reputación, podemos verlo en los fallos actuales como la Suprema Corte de Justicia va siendo cada vez más desprestigiada y poco legitimada en el seno de la sociedad.

Jorge Carpizo nos comenta que “El Poder Judicial realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los Tribunales. Es quien aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia”.⁷

Pero, además nos comenta que “En muchos países posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros dos poderes. Es decir, el Poder Judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes Legislativo y Ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencia que les ha señalado la Constitución. En estos casos, el Poder Judicial es el

⁶ *Íbidem.* p. 825.

⁷ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Porrúa, México, 1996. p. 557.

intérprete de última instancia de la Constitución. Es el que dice lo que la ley fundamental quiere decir”.⁸

El Poder Judicial no posee fuerza material, sino su fuerza es la del derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución, y es una fuerza que se manifiesta todos los días. Donde no existe una buena administración de justicia, no puede haber confianza en el derecho ni tranquilidad en esa comunidad.

Para una buena administración de justicia es necesario resolver principalmente las siguientes cuestiones: el nombramiento de los jueces, su estabilidad y su remuneración.

Jorge Carpizo nos dice que “Hay varios sistemas para nombrar a los magistrados de las cortes o de los tribunales supremos de justicia; los principales son los siguientes: a) el Presidente de la República con la aprobación del Congreso; b) el Congreso o parlamento con o sin la intervención del Poder Ejecutivo y c) los propios miembros de la Corte Suprema.

Se ha sugerido que en estas asignaciones deben de intervenir, con sus opiniones las asociaciones de abogados y las escuelas de derecho.

En un buen número de países, se logra la estabilidad de los jueces de mayor jerarquía a través de la duración vitalicia en esa función. Este principio requiere de una buena designación, sino la inamovilidad es contraproducente.

La remuneración de los jueces debe ser suficiente para que lleven una vida decorosa y sin presiones de índole económica”.⁹

Ahora bien cabe resaltar lo que el autor señala acerca de la revisión judicial, donde la aborda de manera continental, para ser más preciso, de América Latina:

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem.* p. 558.

“Los países de América Latina han vivido llenos de problemas políticos, económicos y sociales, y que desde luego no sólo afectan la eficacia de la justicia constitucional, sino incluso de la jurisdicción ordinaria”.¹⁰

“Los regímenes autoritarios y militares al tomar el poder expiden una serie de documentos de la más diversa denominación - actas institucionales, revolucionarias, de regeneración o salvación nacional- con objeto de eludir el conocimiento, por parte de los jueces ordinarios, de una serie de controversias, generalmente relacionadas con los derechos humanos y políticos y otorgarles esa competencia a los Tribunales militares”.¹¹

La revisión judicial no puede realizarse con eficacia donde el Poder Judicial no tiene garantizada su independencia. Es por ello que uno de los problemas que más preocupan a los constitucionalistas latinoamericanos sea precisamente éste: la independencia real del poder judicial.

“En América Latina, en muchos de sus países: a) los jueces y principalmente los que integran las Cortes Supremas son designados por el Poder Ejecutivo con, a veces, la ratificación de un Poder Legislativo controlado por aquél, b) no existe una verdadera carrera judicial, c) ni efectiva inamovilidad, y d) los salarios son muy bajos y en general el Poder Judicial cuenta con escasos recursos económicos”.¹² Por ello se discute ampliamente la necesidad de otorgar garantías reales al Poder Judicial, e incluso cuando existen, sufren alteraciones al sobrevenir un régimen de hecho y al ser el terror el clima predominante en la sociedad.

Prosigue Jorge Carpizo reiterando que “Los países de América Latina son muy diversos entre sí. Entre ellos hay regímenes democráticos, autoritarios y totalitarios y aun los países que son susceptibles de ser colocados dentro de una misma clasificación poseen matices que los diferencian.

¹⁰ *Íbidem*. 560.

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. La justicia Constitucional en Iberoamérica, Anuario Jurídico, México, 1982 p. 684.

¹² VESCOVI, Enrique. “La Función del Poder Judicial”, Temis, Uruguay, 2004. pp. 198-199

Sin embargo, sólo con objeto de tener una idea aproximada a la realidad, podemos, en forma ejemplificativa, decir: a) existe independencia del Poder Judicial en Costa Rica. b) Existe independencia del Poder Judicial aunque suele darse interferencia del Ejecutivo en: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. C) no existe independencia del Poder Judicial en: Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay.

En Chile y Uruguay los jueces gozaron de un alto grado de independencia hasta los golpes de estado que implantaron regímenes militares en esos países.

En Bolivia, Ecuador y Perú después de varios años, se realizaron elecciones populares y todo parece indicar que el Poder Judicial está realizando sus funciones con bastante independencia”.¹³

Además menciona: “El proceso político mexicano ha demostrado que el Poder Judicial Federal, ha tenido una mayor independencia respecto del Poder Legislativo respecto al Presidente de la República. Aunque dicha independencia no fue en término absolutos, se puede decir que, de manera general, los órganos del Poder Judicial Federal gozaron de imparcialidad para dictar sus resoluciones, a menos que el Ejecutivo se encontrara especialmente interesado en que el asunto se resolviera en determinado sentido”.¹⁴

Para Eduardo López Betancourt "El Poder Judicial Federal es el órgano del Estado encargado de aplicar el derecho por medio de la solución de controversias haciendo justicia. En nuestro orden constitucional, realiza funciones indispensables que lejos de restringir su ámbito de competencia a la mera aplicación de la ley, que originalmente se considera una función del Ejecutivo, le otorga la preponderancia suficiente para estar en equilibrio con los otros dos Poderes”.¹⁵

¹³ CARPIZO, Jorge. *Op.Cit.* p. 562.

¹⁴ CARPIZO, Jorge. *El Presidencialismo Mexicano*, nota 23, decimo sexta Edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002, p. 181.

¹⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho Constitucional*. Iure Editores. México. 2006. p. 189.

“La existencia de la función jurisdiccional es indispensable en la vida pública, y su esfera de acción, al incluir toda clase de leyes dentro de cuya órbita se desenvuelve el régimen de derecho que presida al Estado abarca la misma Constitución, colocando en cierto aspecto a este Poder por encima de los demás, en atención a que en los casos concretos de contienda en que participa, su voluntad, dejando de aplicar el acto legislativo o ejecutivo o interpretándolo, impera sobre ellos como un alta medida de control”.¹⁶

Para López Betancourt el Poder Judicial está por encima de los demás poderes el expresar que "El Poder Judicial Federal en México no es un mero órgano encargado de aplicar la ley a casos concretos, subordinado a los otros dos poderes, sino que la función de control de la constitucionalidad que realiza le permite elevarse al nivel, y aun por encima de los otros dos poderes, en la defensa del orden constitucional".¹⁷

Es pertinente, a su vez citar lo que el autor comenta respecto del Máximo Tribunal de nuestro país en cuanto a la designación de sus miembros:

“Como podemos observar a raíz del artículo 96 constitucional, a final de cuentas la designación de los ministros se convierte en la práctica en función exclusiva del Ejecutivo, ya que si bien debe someter sus candidatos a la consideración del Senado, después de dos negativas del órgano colegiado está facultado plenamente para nombrar como Ministro a quien el elija. Esta función puede poner en entredicho la indispensable imparcialidad que deben asumir los miembros del Máximo Tribunal, que al ser elegidos por el Ejecutivo tienden a convertirse en sus simples empleados”.¹⁸

El Poder Judicial Federal desarrolla una doble función en el desempeño de sus funciones; por un lado, es un mero juez encargado de aplicar la ley a la resolución de un conflicto de intereses, sin efectuar ninguna actividad de tipo político o de poder a poder, mas, por otro lado, ejerce el control constitucional y

¹⁶ GONZÁLEZ FLORES, ENRIQUE. Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1958, p. 166.

¹⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op.Cit.*

¹⁸ *Ibidem.* p. 192.

se asume como defensor del orden creado por la Constitución, colocándose en este supuesto en una relación política.

El maestro Joel Carranco Zúñiga nos explica que “El Poder Judicial, es el encargado de velar que la acción del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Unión y de los particulares para que sus acciones se encuadren dentro de la Constitución y la ley. Se ha entendido equivocadamente que la separación de los poderes significaría que cada uno de ellos es inmune a todo control, pudiendo hacer lo que quieran dentro de sus atribuciones aparentes. Esto es un gran error. Ningún Poder escapa del control de la legalidad de sus actos, salvo el Poder Judicial, y la idea de la separación de poderes precisamente indica que es un poder distinto el que debe velar por la juridicidad de los otros poderes, de sus actos, y por ello, es el Poder Judicial al que le corresponde esa labor fundamental”.¹⁹

Prosigue explicándonos: “Cada uno de los órganos que se denominan “Poderes”, dispone de cierta potestad para desempeñar sus atribuciones y contrarrestar el abuso de uno sobre otro. En esta tesitura, el poder del Ejecutivo, que es demasiado extenso, se sustenta esencialmente en la fuerza pública, debido a que es el titular de las fuerzas armadas, y el mando de la fuerza pública de la localidad en que resida. Por su parte, el Legislativo es el encargado de interpretar el mandato del pueblo y establecer en leyes de carácter general, impersonal y abstracto las disposiciones que rigen la vida entre particulares, y la organización, la estructura y atribuciones de los órganos de poder público. Ahora bien, el “Poder” de los órganos judiciales es mínimo comparado con el Legislativo y el Ejecutivo, pues no tienen la fuerza material para hacer cumplir sus determinaciones, y está sujeto a modificaciones legales que pueden hacer variar su actitud hacia los demás órganos públicos”.²⁰

En cuanto al cuestionamiento de que si en realidad el Poder Judicial ejerce una potestad comparable a la del resto de los órganos que ejercen el

¹⁹ CARRANCO, ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial. Editorial Porrúa, México, 2005. p. 321.

²⁰ *Ídem*.

poder público el maestro Carranco Zúñiga comparte posturas con algún sector de la doctrina extranjera, “que califica al Poder Judicial de la Federación como débil en comparación al resto de los “Poderes”, esto en atención a las siguientes estimaciones”.²¹

* La herencia histórica de periodos presidenciales en los que se estructuró, constitucionalmente, un Poder Judicial Federal carente de autonomía y sujeto principalmente al sistema presidencialista.

* Las limitaciones para acceder al juicio de amparo, principalmente por las formalidades que éste conlleva, creándose obstáculos sobre la efectividad de tal medio de defensa.

* Los efectos relativos de las sentencias de amparo, lo que demuestra fehacientemente, al parecer de alguna parte de la doctrina, la debilidad del Poder Judicial frente al resto de los poderes que redundan en perjuicio de los gobernados.

* El sistema de creación de jurisprudencia, en el que se requiere de cinco ejecutorias dictadas por el órgano emisor en el mismo sentido, que por lo tanto se estima débil en comparación con el adoptado por países como Estados Unidos.

* Una reforma de fondo al Poder Judicial de la Federación tardía (diciembre de 1994), en la que se incurrió en vicios del pasado que ocasionaron desconfianza hacia tal procedimiento evolutivo. Además se considera que los requisitos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, creada por la citada reforma constitucional hace casi imposible que esta se actualice en la realidad.

²¹ TAYLOR, Michael. “¿Por qué aplicar el derecho en México?”, una explicación del Poder Judicial mexicano, *Law Review*, Nuevo México, Estados Unidos, 1997, p. 39

* La existencia de Tribunales Federales ajenos al Poder Judicial de la Federación, y adscritos al Ejecutivo, reforzando la posición de este último.

Ahora bien el maestro Carranco Zúñiga nos habla de la independencia del Poder Judicial de la siguiente manera:

“La independencia de la potestad Judicial puede ser considerada a su vez con su propia actividad--funcional--y con los demás Poderes, orgánica. La primera nadie la discute, es elemental en el ejercicio de su misión: ningún Juez o Magistrado puede recibir órdenes, ni indicaciones siquiera de otro Poder, para aplicar las leyes; tampoco la puede recibir de los órganos superiores del mismo Poder Judicial. El Juez y el Magistrado tienen que ser soberano en el ejercicio de su potestad. Cualquier interferencia de otro poder o de sus superiores anularía por completo la soberanía. La segunda faceta de esta independencia, la que mira a su relación con los otros Poderes, debe descansar en tres presupuestos: 1° Que en la organización administrativa del Poder Judicial no incidan determinadamente los otros Poderes. 2° Que este Poder sea el que fije a su arbitrio la dotación de Jueces y Magistrados, y administre el presupuesto de justicia (independencia económica), y 3° Que los Jueces y Magistrados no puedan desempeñar otros cargos simultáneamente con los judiciales”.²²

Comparte la postura de López Aguilar al citar lo siguiente: “Los dos primeros presupuestos son consecuencia necesaria de la independencia funcional de que se acaba de hablar. La autonomía en el ejercicio de la potestad lleva aparejada la autonomía de la organización en sus dos aspectos, el administrativo y el económico. Para algunos autores poco importa que el poder Ejecutivo y Legislativo, no interfiera directamente el amplio ejercicio de la potestad, si quienes la ejercen están vinculados a ese Poder en sus nombramientos, ascensos y traslados”.²³

²² *Íbidem*, p. 333.

²³ LÓPEZ AGUILAR, Juan F. “La Independencia de los Jueces”, claves de la razón práctica, número 51, Aranzadi, Madrid, 1995, p. 15.

Como podemos ver, los anteriores juristas hacen mención de la falta de real independencia del Poder Judicial, y nos marcan también el artículo 96 constitucional, una reforma tardía y de retroceso, tal parece que la doctrina tiene dudas de la independencia del Poder Judicial, compartimos criterios.

3.2. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En cuanto a la estructura del Poder Judicial de la Federación se establece en el artículo 94 constitucional:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”

A su vez, el artículo 96 Constitucional establece la forma de designar a los Ministros y textualmente establece:

“para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”

En cuanto a los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito su nombramiento recaerá en el Consejo de la Judicatura Federal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. Así lo establece el artículo 97 Constitucional.

En cuanto a los Magistrados del Tribunal Electoral se establece en el artículo 99 fracción IX: "...Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley".

En cuanto a la designación de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal el artículo 100 Constitucional señala: "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República".

3.3. FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Podemos comenzar mencionando que un juzgador es una persona cuya función es conducir el juicio y dirimir la controversia aplicando la ley general al caso concreto. Se trata de órganos del Estado competentes para impartir justicia. “En el Poder Judicial de la Federación, los juzgadores son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados electorales, los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Colegiados o Unitarios y los Jueces de Distrito. Para el desempeño de sus funciones, el Juez cuenta con el auxilio de diversos funcionarios, tales como actuarios y secretarios”.²⁴

“Se entiende por Ministro al juzgador integrante del Máximo Tribunal de la República Mexicana, es decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.²⁵

El artículo 95 de la Constitución señala los requisitos necesarios para poder ser electo ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como: Ser mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son, de acuerdo con los artículos 89, fracción XVIII, y 96, designados por el Senado, como ya se ha mencionado, por terna que le presente el Presidente de la República. Los miembros de la terna comparecen ante el propio Senado el cual designa por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes en el improrrogable plazo de 30 días, y si no lo hiciera en ese plazo el Presidente designara a uno dentro de la terna como Ministro.

²⁴ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P-Z, Porrúa, México, 2007, p. 2903.

²⁵ *Íbidem*. Tomo I-O, p. 2529.

Si la terna es rechazada, el Presidente elaborará una nueva si esta segunda terna tampoco es aceptada, aquél designará al Ministro entre alguno de la terna.

Pasemos con Magistrado “...proviene del latín *magistratus*. Funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. En otros países, juez superior o ministro de justicia, cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminadas a lograr el orden social y el bien común”.²⁶

El Magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, pues su categoría se encuentra consignada en la propia Constitución, la que en su artículo 94 expresa que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Respecto de los Estados de la Federación, son los Tribunales supremos o superiores de justicia los órganos que, junto con los diversos jueces, constituyen su respectivo Poder Judicial local y se integran, asimismo, con Magistrados y Jueces.

Los Magistrados de circuito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, y durarán en el ejercicio de su encargo seis años, al término de los cuales serán calificados y promovidos. Los Magistrados de otros Tribunales, federales o locales, a los que después se hará referencia, duran seis años en el puesto y pueden ser igualmente reelectos cuando existan méritos para ello, o retirados por las causas y motivos señalados en las respectivas leyes orgánicas de dichos Tribunales, excepción hecha del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, porque para cubrir las vacantes de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de

²⁶ *Íbidem*, p. 2447.

Gobierno del Distrito Federal someteré a propuesta respectiva a la Asamblea Legislativa, ejercerán el encargo durante seis años y podrán ser ratificados por la asamblea, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título IV de la Constitución (segundo párrafo de la base cuarta del artículo 122 constitucional)

Ahora bien “Juez deriva del latín *iudex*, juez. Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio, la palabra Juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general es decir *lato sensu* es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; Juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado y de manera más particular y precisa *estricto sensu*, Juez es el titular de un juzgado, Tribunal de primera instancia unipersonal”.²⁷

“Una excepción a estos principios y, por ende, una corrupción de lenguaje jurídico, es que se denomine Juez al encargado del Registro Civil. Distinto es que a un Juez de mínima cuantía se le encargue el Registro Civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez sin tener facultad de juzgar; por ello, era más adecuado, como señaló el CC originalmente (hasta 1973), que a dichos funcionarios se les llamara oficiales del Registro Civil”.²⁸

“De modo tradicional, se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser Juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la ley, nuestras leyes orgánicas de Tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas; y puede referirse a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un Juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la constitución o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado

²⁷ *Ibidem*, p. 2186.

²⁸ *Ídem*.

eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc. Finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de Licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Relacionado con todo ello es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga por resolver”.²⁹

Al sitio donde el Juez administra justicia generalmente se le denomina Tribunal y también se le dice foro.

“Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos; b) comunes, especializados y especiales; c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios; e) legos y letrados; f) inferiores y superiores; g) competentes e incompetentes, y h) *a quo y ad quem*”.³⁰

3.4. LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN OTROS ESTADOS.

3.4.1. AMÉRICA.

PERÚ

“La Constitución vigente a partir del 31 de diciembre de 1993 señala en su capítulo VIII la regulación al Poder Judicial, y comienza estableciendo una serie de principios y derechos de la función jurisdiccional, tales como la independencia en su ejercicio, la observación del debido proceso, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío, la participación popular en el caso de nombramiento y renovación de magistrados, entre otros.

La integración del Poder Judicial se determina en el artículo 143, de donde se puede desprender la existencia de dos tipos de órganos, los jurisdiccionales y los de gobierno y administración.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

La Corte Suprema de Justicia es la última instancia. Se integran por un Presidente que lo es a su vez del Poder Judicial. El órgano máximo de deliberación del Poder Judicial es la sala plena de la Corte”.³¹

La Constitución garantiza la independencia del Poder Judicial al otorgarle autonomía en la administración de sus recursos, misma que se actualiza en el artículo 145 constitucional que faculta al órgano en cita para presentar su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y sustentarlo ante el Congreso.

Así mismo a los Magistrados se les otorgan garantías de inamovilidad mientras presenten buena conducta e idoneidad propia de su función, una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión jerárquica.

A partir del capítulo IX de la Constitución se comienza a regular los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial. Tal es el caso del consejo Nacional de la Magistratura que se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando estos provengan de elección popular. Dicho órgano es independiente y se rige por su ley orgánica.

Son siete los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, aunque dicha cifra puede verse ampliada hasta nueve.

La elección de los integrantes de este órgano es la siguiente: uno es elegido por la Corte Suprema, en sala plena; otro es elegido por los miembros de los colegios de Abogados del país; dos más son elegidos por los demás Colegios de Profesionales del país, conforme a ley, uno más se elige en votación secreta, por los rectores de universidades nacionales; y por último, el séptimo se elige, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura son elegidos simultáneamente junto con sus suplentes para un período de cinco años.

³¹ <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>. 13 de Septiembre de 2009. 3:12 PM

Por otra parte tenemos a la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

El título V prevé las Garantías constitucionales, así como al Tribunal constitucional que es el encargado de velar por el control de la Constitución.

El tribunal Constitucional se encuentra integrado por siete miembros. Los miembros son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de dos tercios de número legal de sus miembros.

Dentro de sus atribuciones el tribunal Constitucional conoce en única instancia, de la acción de inconstitucionalidad; en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data*, y acción de cumplimiento, y, por último, de los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a la ley.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“La vaguedad de los preceptos contenidos en la Constitución estadounidense no podía estar alejada del Poder Judicial.

La Constitución de los Estados Unidos contiene siete artículos entre los cuales se encuentra el relativo al Poder Judicial. Es el artículo tres sección primera en donde se establece que el Poder Judicial se depositará en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el congreso instituya y establezca en lo sucesivo”.³²

Debemos advertir que el Poder Judicial estadounidense reviste una organización compleja, toda vez que a nivel estatal cuenta con una cantidad considerable de Tribunales que van desde los de ínfima categoría hasta la Corte Federal que en estricto sentido puede tener conocimiento de asuntos locales.

³² www.usconstitution.net/const.html. 13 de Septiembre de 2009. 4:20 PM.

Básicamente tanto en la Federación como en la mayoría de los Estados existen tres instancias; la primera es la de origen, la segunda comprende una apelación intermedia y la tercera una apelación final.

Los Tribunales de origen delimitan los hechos en un asunto determinado y deciden la consecuencia de derecho que debe corresponderle; los Tribunales de apelación intermedia, a su vez revisan la actuación procesal del juez de origen y su criterio al aplicar la ley al caso concreto, y solo en forma excepcional reevalúan los hechos del asunto; por su parte los Tribunales de apelación final, además de las atribuciones del nivel de apelación intermedia, pueden ejercer su nivel de atracción sobre asuntos que planteen cuestiones de derechos novedosos y, en la mayoría de los casos, de naturaleza constitucional.

Por lo que se refiere a la función jurisdiccional de la Federación, esta dimana de la propia Constitución y de leyes provenientes del congreso federal. De aquí que se hable de Tribunales de origen legislativo y de origen constitucional.

En un sentido amplio, puede decirse que la competencia de los Tribunales Federales se da para conocer de dos tipos de asuntos: en aquellos de los que se trata de una cuestión federal y los que se derivan de demandas de ciudadanos de distintos estados.

Los Juzgados de Distrito o Cortes de Distrito, son Tribunales de origen existen 94 que corresponden a la cantidad de distritos que existen en el territorio estadounidense.

También existen los llamados Tribunales especiales, entre los que se encuentra el Tribunal de Reclamaciones, el Tribunal Aduanal, los Tribunales de los Territorios, la Corte Fiscal, etc.

Atendiendo a lo que se refiere a la competencia de la Corte Suprema, existen dos posibilidades para ejercer su jurisdicción: una es a través de los *Writ of Certiorari* mediante el cual se allega discrecionalmente de los asuntos

que considere relevantes y la apelación conforme a la cual revisa las resoluciones emitidas entorno a los casos previstos en el párrafo primero de la sección segunda del artículo tercero constitucional.

“Por lo que se refiere al control constitucional en el sistema jurídico estadounidense, debe decirse que éste es difuso, pues los tribunales federales conocen de las violaciones a la Constitución Federal provocadas por la autoridad, aunque no es de su competencia exclusiva, toda vez que los Tribunales estatales también son competentes para declarar inválido por no estar conforme con la Constitución estatal respectiva.

El número de jueces que integra la Suprema Corte ha variado de tiempo en tiempo (entre siete y nueve) y el mismo no se encuentra previsto en la Constitución.

Para hacerse acreedor del cargo de Juez de la Suprema Corte tampoco se especifica en la Constitución, pero en la práctica la mayoría de los que ocupa dicho cargo ha tenido título de abogado”.³³

Los jueces federales son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, por lo que se considera que la influencia política sobre los jueces es innegable.

El cargo de juez de los Tribunales Federales es vitalicio. Ello se desprende del mismo artículo tercero constitucional que establece que mientras los jueces observen buena conducta continuarán en funciones, de las cuales sólo podrán ser separados mediante juicio político.

Finalmente la institución de jurado popular, que juega un papel muy importante en la estructura jurídica estadounidense, la encontramos prevista en el párrafo tres de la segunda sección del mismo artículo tercero constitucional; así se establece que todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de

³³ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, *Op. Cit.* p. 431.

que se hable tendrá lugar en el estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

CUBA

“Como sabemos Cuba es un Estado Socialista que sienta sus bases fundamentalmente en el pensamiento filosófico de Marx y Engels”,³⁴ por tal motivo pertenece a la familia del derecho socialista al igual que China y Corea del Norte entre otros.

Así, pues, Cuba se define como un Estado Socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado por todos y para el bien de todos.

“El Poder Judicial lo encontramos previsto a partir del XIII constitucional en donde se contienen los fundamentos de la administración de justicia cubana, previéndose la existencia de un Tribunal Supremo popular como su autoridad máxima.

A los Tribunales se les otorga la independencia funcional de cualquier otro órgano, sin embargo se encuentran subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, por esta razón se encuentran obligados a rendir cuentas de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley”.³⁵

Una ley será la encargada de establecer los principales objetivos de la actividad judicial y regulará la organización de los tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que deben reunir los jueces, la forma de elección de éstos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

³⁴ ZÁRATE, HUMBERTO JOSÉ, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1997, p. 155.

³⁵ <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>. 13 de Septiembre de 2009. 6:03 PM.

Entre las atribuciones del Tribunal Supremo Popular encontramos en primer lugar, como ya se mencionó, la máxima autoridad judicial, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas.

Además, a través de su consejo de Gobierno, puede ejercer la iniciativa legislativa en materia jurídica, expedir reglamentos, tomar decisiones y expedir normas tendientes a la organización y buen funcionamiento del Poder Judicial.

La actuación de los jueces únicamente se encuentra sujeta a lo que disponga la ley, esto es, son plenamente independientes de cualquier otro órgano, sus fallos obligan a todos los demás organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos.

El artículo 124 establece que la actuación de todos los Tribunales se hará de forma colegiada. Los jueces que integran los distintos Tribunales de Cuba son jueces profesionales y legos, entre los cuales no existirá ninguna diferencia en particular.

Se prevé además que los jueces pueden ser depuestos por el mismo órgano que los eligió.

Por otra parte existe una Fiscalía General de la República que es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las demás leyes por parte de los demás órganos del Estado, y a la cual le compete el ejercicio de la acción penal pública. Es una institución que cuenta con las características que comúnmente tiene reservadas la figura de ministerio Público en otros países.

Al igual que al Tribunal Supremo Popular, a la Fiscalía General de la República también se le concede autonomía e independencia, siendo únicamente responsables ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, a quien debe rendirle cuentas, y al Consejo de Estado.

A la cabeza de la Fiscalía encontramos a un Fiscal general, quien es el encargado de conducir y reglamentar la misma en todo el territorio nacional, y

sólo, al igual que a los vice fiscales generales, los podrá deponer de su encargo la Asamblea Nacional del Poder Popular.

BRASIL

El Poder Judicial de Brasil se encuentra regulado a partir del artículo 92, capítulo III, sección primera de su Constitución.

En dicho artículo podemos encontrar la estructura del Poder Judicial, el cual se integra por un Supremo Tribunal Federal, por el Superior Tribunal de Justicia, por los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales, por los Tribunales y Jueces de trabajo, por los Tribunales y Jueces Electorales, por los Tribunales y Jueces Militares y por postribunales y Jueces de los Estados y del Distrito Federal y territorios.

Se confiere a una ley complementaría la regulación del estatuto de la Magistratura, la cual, tratándose del ingreso de un nuevo miembro deberá establecer las bases del concurso al que se someterá su admisión.

Dicho estatuto deberá sentar las bases sobre el ascenso de los jueces de la Magistratura, tomando en consideración la antigüedad y los meritos de cada uno.

En lo que concierne a los cursos oficiales, éstos serán requisito para el ingreso y promoción en la carrera judicial, pues se considera que mediante ellos el Magistrado puede tener una mejor preparación que los capacita para el mejor desempeño de sus funciones.

Un aspecto de vital importancia es el que se refiere a la posibilidad de que un Magistrado pueda ser removido o jubilado por causas de interés público, lo cual dependerá de la decisión del respectivo Tribunal, a través del voto de dos tercios de sus integrantes, lo cual busca tutelar la inamovilidad e independencia en la función jurisdiccional.

La carta Magna de Brasil señala que las decisiones del Poder Judicial deberán estar fundadas y motivadas y que los juicios serán públicos y solo en casos excepcionales podrán decretarse privados.

Los jueces gozan de ciertas garantías, tales como el carácter vitalicio, que en caso de primer grado solo podrá ser adquirido después de dos años de ejercicio.

Los Tribunales tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto normativo público por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros o de los miembros del respectivo órgano especial.

A través del artículo 99 de la Constitución brasileña se garantiza la autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial.

Cabe mencionar que el Supremo Tribunal Federal está compuesto por once ministros mismos que serán elegidos por mayoría absoluta del Senado Federal y nombrados por el Presidente de la República, con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y de reputación intachable.

“Dentro de algunas de las competencias del Supremo Tribunal Federal se encuentran las siguientes:

- Procesar y juzgar, originariamente:

- a) La acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales.
- b) Al presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios Ministros o al Procurador General de la República en las infracciones penales comunes;
- c) A los Ministros de Estado, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los de Tribunal de cuentas de la unión y a los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente en las infracciones penales comunes y en los delitos de responsabilidad.

- d) Los *habeas corpus* siendo sujeto pasivo cualquiera de las personas señaladas en las líneas anteriores; los "mandados de suguranca" y los "habeas data" contra actos del Presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del Procurador General de la República y del propio Supremo Tribunal Federal;
- e) entre otros.

Según el artículo 104, el Superior Tribunal de Justicia se compone de un mínimo de treinta y tres ministros, los cuales serán electos por el Senado Federal y serán nombrados por el Presidente de la República entre brasileños de más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable.

Se integrará de la siguiente manera:

1. Un tercio de entre los jueces de los Tribunales Regionales Federales y un tercio de entre los jueces de Apelación de los Tribunales de justicia, designados de entre la terna elaborada por el propio tribunal.
2. Un tercio, en partes iguales, de entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal Estatal, del Distrito Federal y Territorios, alternativamente.

Los Estados son libres en la organización de sus órganos de justicia, siempre y cuando observen los principios consagrados en la Constitución”.³⁶

3.4.2. EUROPA.

ALEMANIA

“La organización del Poder Judicial de la Alemania de hoy se encuentra establecida en el numeral IX de la ley fundamental de la República Federal de

³⁶ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0507.pdf>. 13 de Septiembre de 2009. 7:01 PM

Alemania de 23 de Mayo de 1949, y conforme a las reformas introducidas hasta el 27 de octubre de 1994”.³⁷

De tal suerte tenemos que el artículo 92 prevé que el Poder Judicial estará confiado a los jueces, para cuyo efecto se establece el Tribunal Constitucional Federal, los Tribunales Federales y los Tribunales de los “Länder”.³⁸ Por lo que se refiere al Tribunal Constitucional Federal, éste se constituyó en 1951, con sede en Karlsruhe, y se le atribuyó un amplio ámbito competencial, pues era el primer órgano jurisdiccional capaz de “interpretar vinculadamente a la Constitución-- la ley fundamental--, garantizar la acción conjuntada de los distintos órganos del Estado --en el seno de la Federación y en los länder--conforme al plan contenido en el texto constitucional, velar por la observancia de los límites del Poder del Estado frente a los ciudadanos individuales y, finalmente, defender las bases de la existencia del orden democrático liberal fundamental contra los ataques de las fuerzas anticonstitucionales, en otras palabras, se encargó de ejercer la jurisdicción constitucional.

Tales atribuciones derivan de las disposiciones contenidas en la norma fundamental del Estado alemán, las cuales denotan la finalidad de presidir la actuación de todos los órganos estatales, es decir, sujetar los actos de gobierno al principio supremacía constitucional.

El Tribunal constitucional se encuentra integrado por dos salas (Senate) con ocho jueces cada una.

“Según el artículo 93 de la norma fundamental, el Tribunal constitucional Federal, además de los asuntos que fueran encomendados por la ley federal,

³⁷ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Op. Cit. p. 469.

³⁸ El Estado Federal Alemán se desarrollo sobre la basé de los Länder, “entidades federativas que son autónomas en sus decisiones internas, pero sujetas a un pacto federal cuya máxima expresión formal ha sido precisamente la ley fundamental”. Arriola, Juan Federico, “Los principios constitucionales de la reunificación alemana”, *Ars Iuris*, número 6, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 1991, p. 14.

podrá conocer y decidir sobre la interpretación de la ley fundamental en casos como:

- En controversias sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano federal supremo o de otras partes dotadas de derechos propios por la ley fundamental o en el reglamento interno de un órgano federal supremo.

- sobre los recursos constitucionales que puedan interponerse por cualquiera que alegue haber sido lesionado por el poder público en uno de sus derechos fundamentales, derechos de resistencia, derechos de ciudadanía, derecho de elegir y ser elegido, prohibición de Tribunales especiales, derecho de ser oído y vencido en juicio, limitación y privación de la libertad. Etc.

La ley fundamental de Alemania reconoce dos medios de control constitucional a través de los cuales el Tribunal Constitucional Federal hace efectiva la voluntad interpretativa que se le encomienda, y que son: el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad contra leyes.

El recurso de amparo constitucional puede hacerse valer por cualquier persona, una vez agotada la vía judicial, en el momento que considera lesionada la esfera de sus derechos fundamentales por cualquier norma legal o reglamentaria de los poderes públicos alemanes.

Atendiendo a lo anterior podemos señalar diversas similitudes entre el recurso de amparo reconocido en la ley fundamental de Alemania y nuestro juicio de garantías, pues ambos se promueven a instancia de parte agraviada, y una vez que se hayan agotado todos los medios legales de defensa reconocidos por la norma secundaria, además de ellos conocerán órganos judiciales específicos.

La integración del Tribunal Constitucional Federal así como su organización y procedimiento se encuentran regulados en el artículo 94 de la ley fundamental, existiendo también una ley reguladora de este órgano y un

reglamento de funcionamiento. Sus integrantes son elegidos por mitades por la Dieta Federal y por el Consejo federal.

Los Tribunales Supremos de la Federación se encuentran contemplados en el artículo 95 de la Ley Fundamental del Estado Alemán, su creación se establece para los ámbitos de la jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social".³⁹

Por lo que respecta a los Tribunales de los Länder, estos podrán ejercer jurisdicción federal respecto a los procedimientos penales y de la defensa del Estado.

Los Tribunales de los Land son competentes para conocer de controversias constitucionales, cuando se trate de la infracción de la Constitución de un Land.

La independencia, inamovilidad e inviolabilidad de los jueces se encuentra regulada en el artículo 97 de la Constitución alemana, en donde se establece que los jueces son independientes y están sujetos únicamente a la ley.

ESPAÑA

La Constitución española fue aprobada en referéndum el día 6 de diciembre de 1978, sancionada por el rey el 27 de ese mismo mes y año y publicada en el boletín del Estado el 29 de diciembre de 1978, entrando en vigor el mismo día. Esta Constitución consagra la división del ejercicio en poder público, reconociendo entre los órganos a ejercerlo el llamado Poder Judicial, el cual se encuentra regulado a partir del Título VI de tal ordenamiento.

"Según el artículo 117 constitucional, los jueces y magistrados del Poder Judicial son independientes, inamovibles, responsables y sometidos

³⁹ <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html>. 13 de Septiembre de 2009. 8:41 PM.

únicamente al imperio de la ley, garantías que resultan indispensables en el ejercicio de la administración de la justicia.

El artículo 122 delega la organización y el funcionamiento de los juzgados y Tribunales a una Ley Orgánica. La razón de ser de la ley orgánica es proporcionarle solidez a los Tribunales del Poder Judicial español, procurando así la continuidad de su existencia y el correcto desarrollo de las actividades que puedan peligrar por las vicisitudes políticas.

Así, como órgano de gobierno del Poder Judicial se instituye al Consejo General del Poder Judicial el cual se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el rey por un período de cinco años; de estos, doce serán designados de entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y de más de quince años de ejercicio de su profesión”.⁴⁰

Por lo que se refiere a la organización funcional de la actividad jurisdiccional en el estado español, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 26 que el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y tribunales:

- Juzgados de Paz;

- Juzgados de primer instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria;

- Audiencias Provinciales;

- Tribunales Superiores de Justicia;

⁴⁰ <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>. 13 de Septiembre de 2009. 9:39 PM.

- Audiencia Nacional, y
- Tribunal Supremo.

Por lo que refiere al Tribunal Supremo, éste se encuentra integrado de cinco salas, a saber, de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social y de lo Militar.

El Presidente del Tribunal Supremo es nombrado por el rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Serán designados para un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Al Tribunal Constitucional le compete conocer:

- * Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
- * Del recurso de Amparo por violación de los derechos y libertades referidos en los artículos 53, 2, de la Constitución en los casos y formas que la ley establezca.
- * De los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de estas entre sí.
- * De las demás materias que le atribuyan la constitución o las leyes orgánicas.

GRAN BRETAÑA

Es sabido que Gran Bretaña no cuenta con una Constitución escrita como la mayoría de los países del mundo, “sin embargo, debemos advertir que, en estricto sentido, posee documentos que constituyen la base y las estructuras

de las instituciones de aquella nación, tal es el caso de la Carta Magna de 1215, la Ley de Modificaciones de Habeas Corpus, y la Ley de Instauración, entre otras”.⁴¹

“En dichos documentos podemos observar intentos por regular el funcionamiento del Poder Judicial, que ha sufrido múltiples transformaciones en lo concerniente a su organización a través de los años, y, hoy en día prácticamente se encuentra estructurado de manera unitaria, es decir, en un cuerpo único que se integra de diversos órganos de administración de justicia.

En la parte más baja de la estructura jurídica británica se encuentran los Tribunales especializados, los procedimientos que se ventilan en este tipo de Tribunales son relativamente sencillos e informales por lo que en muchos casos no se requiere tener conocimientos sobre una determinada rama del derecho por parte de las partes que intervienen en los mismos; los Jueces que lo integran depende de los funcionarios de los Tribunales comunes.

Por otra parte existen los Tribunales comunes que se dividen en inferiores y superiores. Dentro de los primeros encontramos a las cortes del condado, con competencia en materia civil para conocer sobre contratos, responsabilidad civil, sucesorios de *equity* y familiares y a las Cortes de Magistrados, que ejercen su jurisdicción en materia penal, sobre delitos e infracciones menores. Estos últimos se integran de tres Magistrados de paz. Merece especial atención el hecho de que se requiere que uno de los Magistrados sea mujer cuando el acusado sea menor de edad en el asunto respectivo. Las Cortes de Condado se integran por jueces cuyo nombramiento de ley recae sobre miembros de la barra”.⁴²

“Los Tribunales superiores conocen de asuntos de mayor complejidad jurídica. Aquí encontramos a ese cuerpo único, esto es, a la Suprema Corte de

⁴¹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. *Op. Cit.* p. 481.

⁴² *Ídem.*

la Judicatura, dividida en dos instancias: la primera integrada por las Cortes de la Corona y la Corte Superior y la Segunda por la Corte de Apelación”.⁴³

“La Corte de la Corona y la Corte Superior extiende su competencia a las ramas del derecho penal, civil, fiscal o administrativa, mercantil y toda las materias abarcadas por el derecho-equidad, conociendo de los asuntos en primera instancia; también es la segunda instancia en tratándose de los tribunales inferiores radicados en diversas localidades de Inglaterra”.⁴⁴

“A su vez, la Corte Superior se divide, en las siguientes salas o divisiones; Cancillería, Familiar y Tribunal de la Reina.

La Corte de Apelación representa la segunda instancia de las resoluciones que emiten las Cortes de Condados, las Cortes de la Corona, la Corte Superior y los Tribunales especializados.

La Corte de Apelación se encuentra dividida en dos salas, una conoce de los asuntos del *common law* (derecho civil, penal y administrativo) y la otra de la metería regida por el derecho-equidad.

Finalmente existe una tercera instancia constituida por la cámara de los Lores y Comité Judicial del Consejo Privado del Rey, que conocen tanto de asuntos civiles como criminales que entrañen una cuestión de derecho de excepcional importancia.

Podemos decir que la división de poderes dentro del sistema británico no es absoluta, ejemplo de ello es que el Parlamento, además de su labor legislativa ejerce funciones materialmente jurisdiccionales”.⁴⁵

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de la norma podemos decir que en Gran Bretaña no existe dicha figura, dada la dispersión del derecho constitucional, consecuentemente carece de Tribunales Constitucionales.

⁴³ Íbidem. p. 484.

⁴⁴ RABASA, OSCAR. El Derecho Angloamericano, 2ª Edición, Porrúa, México, 1982. p. 100.

⁴⁵ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. *Op. Cit*, p. 487.

“Los jueces son nombrados por la Corona; en el caso de los Tribunales Superiores a propuesta del Primer Ministro; en el caso de los Tribunales Inferiores a propuesta del Lord canciller.

Los Jueces y Magistrados permanecen en su encargo vitaliciamente, o hasta que dure su buen comportamiento. Solo pueden ser depuestos mediante juicio de responsabilidad del que conocerán ambas Cámaras del parlamento. Así la independencia de los Jueces se ha intentado garantizar.

Es menester mencionar la institución del jurado en la Gran Bretaña que se considera como un gran baluarte en la administración de justicia de aquella nación, y elemento significativo del régimen democrático, toda vez que es él, el que tiene la decisión en los hechos que se someten a su consideración y una vez que resuelve el Juez debe de acatar su veredicto”.⁴⁶

ITALIA

“La Constitución de la República Italiana fue aprobada por la asamblea constituyente el 22 de diciembre de 1947, entrando en vigor el primero de enero de 1948, asumiendo un carácter rígido”.⁴⁷

“El Poder Judicial se encuentra regulado a partir del artículo 101, del título IV, sección I de la Constitución de la República Italiana. En dicho artículo se plasma el principio de independencia en la actividad jurisdiccional pues sujeta a los jueces únicamente a la norma, lo que quiere decir que no tiene ninguna relación de dependencia o de subordinación con los demás poderes del estado”.⁴⁸

Por otra parte en su artículo 102, se establece la jurisdicción ordinaria que será ejercida por Magistrados instruidos y, a su vez, admite la creación de secciones especializadas en determinadas materias, siempre y cuando dichas secciones funcionen dentro de los órganos judiciales ordinarios. Se contemplan

⁴⁶ *Ibidem*, p. 489.

⁴⁷ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. *Op. Cit.* p. 488.

⁴⁸ <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>. 13 de Septiembre de 2009. 12:59 PM.

dentro de las mismas a ciudadanos idóneos, que pueden ser ajenos a la Magistratura. Así como la participación directa del pueblo en la administración de la justicia, pero estos deben de reunir ciertas características.

El artículo 104 establece el Consejo Superior de la Magistratura como órgano autónomo e independiente de cualquier otro poder.

Al Presidente de la República le ha sido encomendada la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura, integrándose, además por el primer Presidente y el fiscal general del Tribunal de Casación.

Los demás miembros se eligen en sus dos terceras partes por todos los Magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las distintas categorías de la carrera judicial. El tercio restante lo elige el parlamento en sesión conjunta, entre catedráticos de universidad de materias jurídicas y abogados con quince años al menos de ejercicio profesional.

El consejo elige un vicepresidente entre los miembros designados por el parlamento, de tal suerte, los dos primeros cargos son ajenos a la misma.

En total son 33 los miembros que integran el Consejo de la Magistratura.

Los miembros permanecen cuatro años y no son inmediatamente reelegibles; además, no pueden mientras estén en el cargo, inscribirse en los registros profesionales ni formar parte en el parlamento o Consejo Regional.

Por lo que respecta al Ministerio de Justicia ésta es una figura de enorme trascendencia en el sistema jurídico italiano, hoy en día es el encargado de la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia.

El Tribunal Constitucional se encuentra regulado a partir del artículo 134 del título VI, sección I.

Por lo que se refiere a la justicia constitucional italiana ésta presenta las siguientes características: 1) es concentrada, es decir de un solo órgano, el encargado de la decisión sobre la constitucionalidad de una ley o acto con

fuerza de ley; 2) Tiene un carácter incidental en virtud de que deriva de un procedimiento ordinario y que no puede plantearse en acción directa; 3) Los efectos de la resolución que declara la inconstitucionalidad de una norma o acto son generales, ya que no podrá ser aplicada no sólo en el juicio ordinario que le dio origen, sino tampoco en ningún otro proceso y en general no podrá servir de base para ningún acto jurídico público o privado.

Según el artículo 134 constitucional son tres las atribuciones del Tribunal Constitucional.

1. Conocer de las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes o de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones;
2. Resolver sobre los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado y los del Estado y las Regiones y entre las Regiones, y
3. Resolver sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, con arreglo a las normas de la Constitución.

Según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Italiana, el Tribunal Constitucional se compone de quince Jueces, los cuales son nombrados en un tercio por el Presidente de la República, otro tercio por el parlamento en sesión conjunta y el otro tercio restante por las Supremas Magistraturas ordinarias y administrativas.

Los jueces del Tribunal Constitucional se eligen de entre diferentes Tribunales de justicia; entre catedráticos de universidad de materia jurídica y entre abogados después de veinte años de ejercicio profesional. Son nombrados por nueve años, a partir del día de su juramento, y no pueden ser nombrados nuevamente. El Tribunal elige de entre sus componentes, según las normas fijadas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo tres años y será reelegible.

En caso de enjuiciamiento acusatorio contra el Presidente de la República intervienen, además de los jueces ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros sorteados de entre una lista de ciudadanos que posean los requisitos para la elegibilidad a senador; lista que el parlamento confecciona cada nueve años.

La facultad de revisión de leyes por parte del Tribunal constitucional se encuentra restringida en tratándose de la forma de gobierno republicana, la cual en virtud de lo establecido por el artículo 139 no admite revisión constitucional alguna.

CAPÍTULO IV.

4. LA AUTONOMÍA PLENA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.1. SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustenta y regula en el Título Tercero, Capítulo IV al Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 94 a 107, que a la letra dicen:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”.

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

“Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del

Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

“Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(Párrafo tercero. Se deroga)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y

removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá

haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera

de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se

refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

“Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”.

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la

misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados

internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante (*apelables ante, sic DOF 08-10-1974*) el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de

Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

“Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal”.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el

que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda

instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la

República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la

responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga”.

Como podemos ver, versa en la interpretación jurídica de los artículos constitucionales el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal de nuestro país, por encima de la Corte no se encuentra ningún juzgado o tribunal, además incluso el Consejo de la Judicatura Federal el cual es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial no tiene injerencia en la Suprema Corte. Así, la Suprema Corte es o debiera ser un fiel custodio de la Constitución Política.

El Consejo de la Judicatura Federal es el encargado por medio de sus consejeros de la designación de jueces y magistrados y el Presidente del Consejo es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es decir la Suprema Corte enfatiza en el orden jerárquico al estar presidiendo la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

En cuanto a la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia se analizará a continuación.

4.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CONFORMACIÓN)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del país, por ello recae en ella la importancia esencial en el presente trabajo de investigación, está integrada por 11 Ministros que duran en su cargo 15 años.

La Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas, el Pleno elige de entre sus miembros al Ministro que habrá de desempeñarse como Presidente de la Suprema Corte durante cuatro años.

Funciona en Pleno cuando los 11 Ministros se reúnen a debatir los asuntos a resolver. En general basta con la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia de cuando menos, ocho ministros; por ejemplo, cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.

Funcionan además en Salas. Se encuentran divididos en dos salas, cada una integrada por cinco Ministros. El Presidente de la Corte no participa en ninguna de ellas. Para que una sala funcione, basta con la presencia de cuatro de sus Ministros.

Cada sala atiende a materias diversas. La primera resuelve, fundamentalmente asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.

4.3. DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el texto original de la Carta Magna de 1917 se establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

4.3.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.

Antes de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 se establecía en el artículo 96 que “los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos, sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o

nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados”.

En el año de 1994, concretamente el 5 de diciembre, el Presidente de la República presentó a la cámara de senadores un proyecto de modificaciones a la Constitución del Estado que en términos generales se identificó con una iniciativa de reformas al Poder Judicial, aunque en realidad se refería a diferentes temas, como la procuración de justicia, la seguridad pública, la administración de justicia y el control de la constitucionalidad.

El proyecto fue presentado a la cámara de senadores porque en esa época el PRI conservaba todavía en ella la mayoría calificada de votos que se requiere para modificar la Constitución según el artículo 135 constitucional, situación que pretendía aprovechar el Presidente de la República para asegurar la aprobación de su proyecto en esa parte del Congreso, lo cual políticamente facilitaría a su vez su aceptación posterior en la Cámara de Diputados.

“La parte más importante de la iniciativa de modificaciones a la Constitución se refería al control de la constitucionalidad y al intento de convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional, siguiendo la tendencia predominante en los países latinoamericanos en cuanto a esta estructura de sus sistemas políticos, en muchos de los cuales ha sido adoptado el sistema de control de la constitucionalidad concentrado, abandonando el limitado e imperfecto sistema difuso copiado con anterioridad de los Estados Unidos por la mayoría de ellos”.¹

¹ COVIAN ANDRADE, Miguel. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de la constitucionalidad. Centro de estudios de ingeniería política y constitucional. México, 2005, p 79.

En la reforma del 31 de diciembre de 1994 se reforma el artículo 96 para quedar hasta la fecha de la siguiente forma: “Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Algunos autores manifiestan su postura de que con la reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aun más independiente y subordinada que antes de dicha reforma, por ejemplo estableciendo situaciones que en el trascurso de la designación de los Ministros se dieron.

Así, Miguel Covián Andrade nos dice: “En el 2003, el senado recibió dos ternas para la designación de Ministros. En una de esas ternas se propuso a tres candidatos ninguno de los cuales consiguió la votación establecida en el artículo 96 de la Constitución, consecuentemente tenía que proponerse una terna nueva a la Cámara de senadores para que ésta escogiera al nuevo ministro. Sin embargo infringiendo directamente la Constitución, el Presidente incluyó nuevamente en la segunda terna a la candidata Margarita Luna Ramos, la cual no había obtenido la votación necesaria en la terna inicial.

Este es solo uno de los muchos elementos probatorios que pueden presentarse en cuanto a la dependencia de los Ministros de la Suprema Corte del Presidente de la República y de la consecuente actitud obsequiosa que la

mayoría de ellos adopta cuando resuelve asuntos en los que su padrino político tiene interés”.²

4.4. CRITICA A LA FORMA DE ESTRUCTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo de investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Máximo Tribunal de nuestro país y por ende fiel representante del Poder Judicial de la Federación, ha estado sometida indirectamente al Poder Ejecutivo a lo largo de la historia judicial mexicana.

No es de sorprendernos que por ello adopte medidas y criterios que benefician al Ejecutivo en turno, no es de extrañarse que algunos autores la llamen la Suprema Corte de Justicia Presidencial en alusión a su subordinación con el Presidente de la Nación.

Pero todo lo que se comenta no es válido sin sustentarlo jurídicamente, claro siempre hay que tener en cuenta la importancia política que en situaciones concretas se le presentan a la Suprema Corte en algunas determinaciones que ha tomado.

Veamos algunos ejemplos de la subordinación de los Ministros al Poder Ejecutivo Federal.

4.4.1. CRITERIOS ADOPTADOS POR LA CORTE DEBATIDOS POR LA SOCIEDAD.

En el transcurso del presente trabajo hemos abordado y desarrollado el tema referente al Poder Judicial de la Federación, pero con un objetivo en particular, el de demostrar la necesidad imperante para la construcción de una democracia en nuestro país de cambiar la forma de elección y designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal de nuestro país.

² Íbidem. p. 122-124

Así bien, este capítulo abordara dos criterios de lo que pretendo ejemplificar, es decir, la no autonomía plena del Poder Judicial representada en su Máximo Tribunal.

Como primer punto presentaré el caso de la controversia constitucional en contra de actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativos al proceso de discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, presentada por el Presidente de la República ante la Suprema Corte en el mes de diciembre de 2004.

Esta controversia sometida a la decisión de la Suprema Corte ha sido resuelta prácticamente en su totalidad conforme a las pretensiones del jefe de gobierno federal que en turno se encontraba..

En los últimos meses de 2004 (septiembre-diciembre) se aplicó por primera vez una modificación constitucional conforme a la cual los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos federales serían presentados por el ejecutivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en fechas distintas a las que estaban previstas antes. Estos proyectos deben de entregarse a más tardar el 8 de septiembre de cada año, o bien, el 15 de diciembre, solo cuando el 1º de ese mes toma posesión el Presidente de la República.

Igualmente importante es señalar que de conformidad con la modificación del artículo 74. Fracción IV de la Constitución Federal, las atribuciones de la Cámara de Diputados concernientes a la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación fueron ampliadas.

La norma vigente determina lo siguiente:

“Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las

contribuciones, que a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior...”

En estas condiciones la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión analizó, discutió, modificó y aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, enviándolo al Presidente para su publicación.

Recibido el presupuesto para su publicación, el Presidente de la República lo “veto”, o como lo menciona la Constitución, lo devolvió a la Cámara de Diputados con observaciones, señalando los incisos b) y c) del artículo 72 constitucional para fundamentar su decisión.

La Cámara de Diputados recibió el voluminoso documento de observaciones (más de 150 páginas) dentro del periodo ordinario de sesiones, en la segunda quincena del mes de noviembre.

La Cámara de Diputados pudo haber reconocido la facultad del presidente de la República de “vetar” el Presupuesto de Egresos y superarlo por votación calificada de dos terceras partes de votos del total de sus integrantes, pero no fue así, lo que los diputados decidieron fue desechar el documento mencionado, al considerar que el Ejecutivo no tiene atribución de hacer observaciones al Presupuesto de Egresos, comunicando su resolución al Presidente de la República prácticamente al final del periodo ordinario de sesiones, el cual se clausuro el 15 de diciembre.

En este momento ya era evidente el conflicto político entre la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, una consecuencia inmediata fue la de presentar por este último la controversia constitucional ante la Suprema Corte de justicia. Cabe destacar que desde el principio de las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia esta actúo de forma anticonstitucional, ilegal e irresponsable, todo ello solo por servir al Ejecutivo Federal.

El 29 de noviembre de 2004 el pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó un acuerdo general, antes de analizarlo debemos de tener en cuenta

que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte tiene dos periodos de sesiones cada año, el primero inicia el primer día hábil del mes de enero y termina el último día de la primera quincena del mes de julio, mientras que el segundo periodo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Consecuentemente el Ejecutivo Federal recibiría a más tardar la respuesta oficial de la Cámara de Diputados a su documento de observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2005, entre el 14 y el 15 de diciembre de 2004, iniciaría el segundo periodo de vacaciones de la Suprema Corte. Por ende el problema que tenía el Ejecutivo Federal se refería a que no podría presentar el recurso de controversia constitucional sino hasta que la Suprema Corte de Justicia volviera a sesionar, pero ya sería demasiado tarde porque ya habría empezado a correr el ejercicio fiscal de 2005.

Las fechas de expedición del “acuerdo general” de la Suprema Corte -29 de noviembre de 2004- y de presentación de controversia constitucional por el Presidente de la República -21 de diciembre de 2004- en pleno periodo vacacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El “Acuerdo General” 12/2004 es anticonstitucional e ilegal y por lo tanto la sentencia de la Suprema Corte relativo al juicio de controversia constitucional basado en él, es un acto jurídico viciado de origen que carece por lo tanto, de validez jurídica.

En el “Acuerdo General” se establece textualmente que el pleno de la Suprema Corte otorga facultades a las comisiones de receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, es decir todos los ministros de la Suprema Corte, en nuestro sistema constitucional los jueces de la corte superior tienen atribuciones para conferir facultades legales a comisiones que no son órganos jurisdiccionales, con el objeto de que éstas tramiten asuntos propios de una jurisdicción contenciosa, siendo un “acuerdo general” expedido

por ese tribunal, el acto jurídico previsto en las leyes para hacerlo. Esto es absurdo.

La Suprema Corte no puede “otorgar” ni “crear” atribuciones que las leyes no permiten expresamente que ejerzan comisiones no jurisdiccionales y sólo puede encomendar a éstas algunos asuntos administrativos que forma parte de su competencia y que son delegables, a los cuales no puede agregarse los jurisdiccionales.

Las facultades de los órganos constituidos y en general, de cualquier organismo, entidad, dependencia o comisión, solo las otorgan las normas constitucionales y las leyes, y son las mismas normas jurídicas las que determinan como pueden ser ejercidas. Los juicios se tramitan de principio a fin, ante los tribunales competentes establecidos antes del caso del que conocerán, los cuales tienen que realizar sus actuaciones de acuerdo a las leyes aplicables (art. 13, 17, 94 y 116, fracc. III de la Constitución Federal).

El “Acuerdo General” es anticonstitucional, porque este órgano constituido no tiene atribuciones para “otorgar facultades jurisdiccionales” a una comisión de Ministros, decisión que infringe directamente los artículos 49 (distribución de competencias), 96 (obligación específica de los Ministros de la Suprema Corte de respetar las normas constitucionales) y 128 (obligación genérica de los Ministros de la Suprema Corte de respetar las normas constitucionales) de la Constitución Federal.

En el considerando primero del acuerdo se mencionan los artículos 94 de la Constitución Federal y 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), para determinar y “debidamente justificar” que la Suprema Corte está facultada para emitir acuerdos generales en materia de su competencia. Esta atribución no es equivalente a la que se señala en el rubro del acuerdo general, en el cual se establece que su objeto es “otorgar facultades (jurisdiccionales) a las comisiones de receso”

El artículo 94 constitucional establece de manera precisa cual es el propósito y el objetivo de esos acuerdos generales al establecer que: “El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efecto después de publicados”. Está claro que esta atribución del pleno solo puede ejercerse para cumplir con los objetivos señalados en la norma constitucional, y en ellos no está previsto el de “otorgar facultades a las comisiones de receso para proveer los tramites urgentes de asuntos jurisdiccionales”.

En cuanto a la fracción XXI del artículo 11 de la ley orgánica se establece que la suprema corte tiene la atribución de dictar acuerdos generales en las materias de su competencia. La Suprema Corte no tiene competencia para otorgar atribuciones jurisdiccionales a una comisión de Ministros que actúan durante los recesos de este órgano y según lo establecido en el artículo 94, párrafo séptimo, el contenido de esos acuerdos no puede ser jurisdiccional, sino organizativo o administrativo.

Consecuentemente el “Acuerdo General” es inconstitucional porque infringe directamente el artículo 94, párrafo séptimo constitucional y porque contradice el contenido de los artículos 11 fracción XXI.

Cabe señalar que también hay errores de forma, como por ejemplo hay dos considerandos terceros, establecida esta aclaración pasamos al siguiente considerando. En el “segundo considerando tercero” se pretende fundamentar uno de sus objetivos específicos, el de permitir que la demanda de controversia constitucional que presentaría el Presidente de la República fuera admitida, acordada favorablemente, para lo cual era necesario habilitar los días de receso de este tribunal que por disposición del artículo 2 de la ley reglamentaría en

materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y de los artículos 3, 159, y 163 de la LOPJF son inhábiles.

Este considerando es anticonstitucional e ilegal, la decisión de habilitar los días inhábiles, es abiertamente ilegal porque de conformidad con el artículo tercero, fracción II y III de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional (en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) para el computo de los plazos judiciales se contarán solo los días hábiles y no correrán durante los periodos de receso ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior no puede desvirtuarse estableciendo que hay supletoriedad ya que el Código Feral de Procedimientos Civiles según el cual “el tribunal puede habilitar los días y las horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que haya que practicarse”. Esto se debe a que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, “... A falta de disposición expresa (en esta ley) se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”, de tal manera que existiendo esas disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3, fracciones II y III de esta ley reglamentaria, no puede aplicarse supletoriamente.

También se infringieron directamente los artículos 24, 25 y 26 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las cuales determinan en síntesis que la demanda será recibida por el Presidente la Suprema Corte y no por una comisión de Ministros (art. 24), al cual compete designar a un Ministro instructor y no a una comisión de Ministros (art 24).

En este mismo segundo considerando tercero se cita maliciosamente una ley inexistente, a la que se denomina “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales” en la cual se fundamenta precisamente, la

habilitación de días inhábiles para que los Ministros comisionados tramiten asuntos jurisdiccionales.

Tal parece que los Ministros actuando con dolo tomaron en consideración el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:

“Artículo 134

1.- Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles...”

Puede sintetizarse que esta es la norma que utilizaron los Ministros para tomar su decisión, la cual es ilegal, porque esta disposición jurídica solamente es aplicable en materia electoral. Esto significa que para habilitar los días inhábiles y darle trámite jurisdiccional a la demanda presentada por el presidente de la República, facultando a una comisión de Ministros de naturaleza administrativa, los Ministros de la Suprema Corte sustentaron su decisión en una ley inexistente, inspirándose jurídicamente en una norma electoral inaplicable en materia de control de la constitucionalidad.

Ahora bien el 21 de diciembre de 2004 el Presidente de la República presentó la demanda de controversia constitucional, en un día inhábil de acuerdo a las leyes, en contra de los siguientes actos:

- a) El acuerdo de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 14 de diciembre de 2004, mediante el cual se desestimó el documento conteniendo las “observaciones” del Presidente de la República al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005;
- b) El decreto de Presupuesto de Egresos señalado, en cuanto a diversas disposiciones y a distintos artículos; y
- c) El contenido de algunos artículos transitorios y de diversos anexos de este decreto.

La Suprema Corte de Justicia acuerda la admisión de la demanda, de fecha 22 de diciembre, en el cual en ninguna parte se menciona el artículo 134 del “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales” el cual sirvió a los ministros como argumento imaginario de la habilitación del periodo de receso según el “acuerdo general” antes citado.

Después de que fue contestada la demanda y una vez desahogado el periodo de pruebas, la controversia constitucional 109/2004 la cual estuvo viciada de origen, fue puesta en estado de sentencia, sin que se hubiera subsanado ninguna de las irregularidades cometidas durante todo el procedimiento, y sin que los Ministros aclararán cual fue la norma jurídica invocada para justificar sus actos en lugar de la inexistente 134 del “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales”, con el cual habilitaron los días inhábiles para tramitar la controversia constitucional.

En el mes de mayo de 2005, los días 12 y 17, la Suprema Corte resolvió la controversia 109/2004, notificada a la Cámara de Diputados el 30 de mayo de 2005.

En resumen la Suprema Corte determina que:

- a) Por sesión del 12 de mayo, por 6 votos contra 5, el pleno de la Suprema Corte determina que si existe la facultad presidencial de hacer observaciones al Presupuesto de Egresos que apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y.
- b) En la sesión del 17 de mayo, se toman otras cuatro decisiones sobre diversos aspectos que determinarían el contenido de la sentencia. En una de ellas, 7 ministros en contra del criterio de los otros 4, resolvieron que los efectos de la anulación del acuerdo del 14 de diciembre de 2004, mediante el cual la Cámara de Diputados rechazo el documento de observaciones del Presidente de la República al Presupuesto de Egresos de 2005, fueran que la comisión permanente

del Congreso de la Unión convocara a un periodo extraordinario de sesiones para que la Cámara de Diputados volviera a revisar las asignaciones presupuestales vetadas por el presidente de la República, consideradas anticonstitucionales por el pleno de la suprema corte, para aceptarlas en los términos de su propuesta, o para superar las observaciones presidenciales mediante las dos terceras partes de los votos de los diputados federales.

En la presente controversia es necesario distinguir elementos que los Ministros no supieron o no quisieron interpretar como son: La anulación del acuerdo de la Cámara de Diputados del 14 diciembre dependía del reconocimiento de la facultad presidencial de hacer observaciones al presupuesto de Egresos aprobado por este órgano constituido. Consecuentemente se trataba de interpretar varias normas generales determinando sus alcances, artículos 72 y 74 constitucionales en cuanto a la facultad de “veto”, con el propósito de poder anular un acto concreto- el acuerdo de la Cámara de Diputados mediante el cual se desechó el documento de observaciones del Presidente de la República. Por lo otra, era necesario analizar la posible anticonstitucionalidad de diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos, los cuales, según el Ejecutivo Federal, invadían la competencia de este órgano constituido.

Los Ministros no percibieron (o no quisieron) que la demanda presidencial estaba mal elaborada, porque en ella se plantean simultáneamente dos situaciones distintas: un conflicto entre órganos y una acción de inconstitucionalidad. La discusión sobre la existencia o no de facultad de veto del Presidente de la República al Presupuesto de Egresos corresponde al caso de conflicto entre órganos, mientras que la supuesta anticonstitucionalidad de algunas partidas presupuestales determinadas por los legisladores federales por invasión de la competencia del gobierno federal, es materia de una acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien en cuanto a la facultad del Presidente de la República de hacer observaciones a las leyes, no existe tal atribución. Si se afirma que los únicos casos en los que no es procedente el veto presidencial a las resoluciones del congreso de la Unión son los previstos en el artículo 70 y en el inciso j) del artículo 72 constitucionales, se llega a la conclusión de que el Presidente de la República ésta facultado para hacer observaciones en todos los demás. Pero esto no es así, ya que por ejemplo el presidente también podría hacer observaciones en el de la negativa de la Cámara de Senadores a nombramiento del Procurador General de la República, cuestión que no es posible.

Los Ministros en la argumentación de la sentencia se limitaron a reproducir los casos en los que expresamente se prohíbe el “veto” presidencial en nuestra Constitución.

“El veto está diseñado para ser aplicado al procedimiento legislativo ordinario, lo cual es ostensible si se analiza el rubro del artículo 72 constitucional, así como los incisos a), b) y c) de esta norma constitucional. En estas normas se establece que el Presidente puede vetar la ley sólo cuando ésta ha sido aprobada por las dos cámaras del Congreso de la Unión y no antes de que esto suceda, lo cual se comprende porque la facultad de veto cuando se ejerce, exime al Presidente de la obligación de promulgar la ley una vez que ésta ha sido aprobada por el órgano legislativo, aunque sea de momento.”

El Presupuesto de Egresos de la Federación, es un procedimiento especial en el cual no existe una cámara de origen y una revisora, por ello no se puede seguir lo establecido en el artículo 72 constitucional para el procedimiento legislativo ordinario.

Podríamos resumir que solo es procedente el veto en caso de una resolución del Congreso de la Unión que sea un acto materialmente legislativo y que además formalmente pase por el procedimiento legislativo ordinario, sin

limitar su improcedencia a los casos expresamente señalados en la Constitución.

La sentencia concluye que el Presidente de la República tiene facultad para vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo con la interpretación literal de los artículos 70, último párrafo, 71, 72, 74, fracción IV de la Constitución Política.

De esta forma, la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, se rige por el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece un procedimiento especial para la aprobación del citado presupuesto, que incluye la iniciativa, discusión, examen, en su caso modificación y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y, por tanto, se considera que en cuanto a los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, sólo será necesario tomar de éste último, el primer párrafo que dispone que todo proyecto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras se discutirá en ambas, relativo a su inciso F, el cual señala que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, lo que es un principio esencial a las normas y, por último, lo relativo a la publicación.

Asimismo, como ya lo hemos establecido, considerar que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto administrativo del gobierno Federal, desvirtúa la naturaleza y el procedimiento integral de formación del Presupuesto, pues la facultad exclusiva a la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos, no limita su fuerza de ley, sino que reafirma su naturaleza de ser una ley singular.

Es de considerarse, que del contenido de nuestra historia constitucional, se puede advertir que el Presupuesto de Egresos de la Federación, nunca se le ha considerado un acto administrativo, por el contrario siempre se le reconoció su naturaleza de ley respaldada por un procedimiento legislativo. Inclusive cuando se llegó a establecer la diferencia entre ley o decreto, se consideró que

la primera siempre sería aquella cuyos efectos fueran dirigidos a la regulación del interés general.

Otro punto a establecer es el referente a que la Constitución Federal, reconoce al Presupuesto como una ley, toda vez que en sus artículos 13, 75 y 126, establecen un principio de reserva de ley en materia presupuestaria con el que queda claro que es el Presupuesto de Egresos de la Federación el que determina el gasto público.

El Presupuesto de Egresos es una ley que regula el compromiso del gasto público, lo cual genera una relación jurídica que obliga y compromete a la Administración para el pago de diversas obras o servicios públicos, pues con la autorización presupuestaria se pueden realizar los pagos, lo que es independiente y distinto a la existencia de obligaciones que son antecedente, las que pueden tener su origen en las leyes o en los actos privados como contratos o convenios.

Esto encuentra su fundamento en la composición del régimen republicano, el cual encomienda a sus representantes populares la aprobación del gasto público, lo que escapa de los efectos y alcances que puede tener un acto administrativo.

El Presupuesto de Egresos de la Federación es una ley con características singulares, porque la Constitución Federal le ha otorgado un periodo de vigencia anual y, por otra parte, en el procedimiento legislativo otorga un tiempo delimitado tanto a la Cámara de Diputados, como al Ejecutivo, para su aprobación.

De lo anterior, es claro que un simple acto administrativo no podría contener todas las características y principios antes mencionados. Por tanto no se comparte el sentido, ni consideraciones expuestas en sesión tendientes a estimar que el Presupuesto de Egresos de la Federación, es un acto subordinado jerárquicamente a las leyes, cuando el mismo concreta la actividad financiera más importante del Estado.

En cuanto a la sola aplicación del veto en las resoluciones del Congreso de la Unión, podemos observar que este, supone la necesidad de contar con ambas cámaras, por lo que es inexacto considerar que el veto puede ejercerse en un proceso legislativo en el que sólo participa una de las Cámaras, pues ello implicaría desvirtuar su naturaleza que conlleva un proceso dialéctico entre aquellas. En el presente caso se trata de una ley con características singulares que se rige principalmente por el principio de temporalidad. Por tanto, considerar que la misma es susceptible de ser suspendida por los efectos de veto, simplemente sería poner en riesgo el sano y eficaz ejercicio del gasto público en nuestro país.

También cabe insistir en la improcedencia de la aplicación de las reglas del artículo 72 Constitucional en el Presupuesto de Egresos de la Federación ya que éste se rige por su propio procedimiento legislativo y no necesita acudir al artículo en mención para efectos de la determinación de su procedimiento. En efecto, la interpretación que realiza la sentencia en el sentido de que el Presupuesto de Egresos de la Federación puede vetarse porque todas las leyes y decretos se rigen por lo dispuesto en el artículo 72 y, en consecuencia, todos son susceptibles de ser vetados, es inexacta, porque, en primer término, la fracción IV del artículo 74 constitucional prevé un procedimiento legislativo autónomo y distinto del previsto en el 72, toda vez que establece los sujetos legitimados para intervenir en el, delimita su objeto y, además, establece los plazos para llevarse a cabo.

Por ello, este procedimiento es totalmente autónomo del que establece el artículo 72 constitucional, toda vez que establece los sujetos, objeto y demás formalidades como el plazo para su aprobación, por lo que no es susceptible de ser vetado.

Por último, la mayoría de los Ministros resolvió declarar la invalidez del acuerdo de la Cámara de Diputados de 14 de diciembre de 2004, por el que se negó a reconocer al Presidente el derecho de veto, así como en la nulidad parcial del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el

ejercicio fiscal de 2005, esta resolución es inexacta, pues era requerida la votación calificada de cuando menos 8 votos a favor de la inconstitucionalidad, en atención de que el Presupuesto de Egresos es una norma general.

Las razones por las cuales el Presupuesto de Egresos es una norma general y no un acto administrativo son las siguientes:

- 1) Del contenido de nuestra historia constitucional puede advertirse que el Presupuesto de Egresos de la Federación, nunca se ha considerado un acto administrativo, por el contrario, siempre se le ha considerado su naturaleza de ley respaldada por un procedimiento administrativo y relativo al interés general.
- 2) El Presupuesto tiene un procedimiento legislativo especial con naturaleza de ley; porque interesa a todos los ciudadanos, en tanto afecta el interés general al ser el principal instrumento de la política económica del Estado y, además, porque constituye una de las manifestaciones más importantes del principio democrático que se refleja en que sea aprobado por la Cámara de Diputados, lo que no lo despoja de su carácter legislativo.
- 3) Se trata de una ley con régimen constitucional propio, sin embargo es un acto unitario, no complejo: no estamos ante una ley en sentido formal, ni ante una ley de aprobación o autorización, sino ante una ley normal, en la que la Cámara de Diputados ejerce su función legislativa normal, aunque con particular limitación que no desnaturaliza el carácter legislativo de la función parlamentaria y representativa en su aprobación.
- 4) El hecho de que se tenga que acudir a otras normas para su comprensión e interpretación, no le despojan de su carácter de ley, pues esta característica no es ajena a otras normas jurídicas.
- 5) Porque una vez aprobado, la reserva de ley en materia presupuestaria que existe en nivel federal, establecida por los artículos 13, 75 y 126 constitucionales, obliga a que no puedan

hacerse gastos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos o determinados por ley posterior, con lo que se confirma en plenitud su carácter normativo.

- 6) Porque la distorsión de la naturaleza legislativa del Presupuesto de Egresos y su asunción como acto administrativo, aunado al reconocimiento del derecho de veto, traería como consecuencia una auténtica subordinación de la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo, a la luz de la cual no cabría preguntarse por la viabilidad democrática de las facultades que se interpretan, sino por la viabilidad de la Cámara de Diputados en la intervención del proceso presupuestario.

En este sentido, ya explicado lo anterior y redundado en la naturaleza del Presupuesto de Egresos de la Federación como norma general plena y no un acto administrativo, debió acudirse a la regla prevista por el artículo 105, fracción primera, de la Constitución Federal, que dispone como requisito *sine qua non* para la invalidez de una norma general una votación calificada de cuanto menos ocho votos en pro de la inconstitucionalidad.

En este sentido el Ministro Genaro David Góngora Pimentel concluye:

- a) Se ha reformado jurisdiccionalmente la Constitución creando una facultad al Presidente de la República para vetar el Presupuesto de Egresos.
- b) Se ha reformado a través de la sentencia constitucional, creando un veto parcial a favor del Presidente de la República que vulnera gravemente el principio de la división de poderes.
- c) La votación requerida para lograr la invalidez del Presupuesto de Egresos es de ocho votos, pues su naturaleza jurídica es la de una ley.

- d) Se ha realizado una interpretación poco ortodoxa a través de los efectos, reconociendo un derecho de veto respecto de normas que ya fueron publicadas.
- e) Se han fijado los efectos de manera crítica de tal manera que se han sembrado nuevos problemas constitucionales.
- f) No se resolvió la litis en su integridad, postergando problemas jurídicos actuales que se debieron haber resuelto y que pueden generar nuevos y grandes conflictos constitucionales.

Como segundo y último punto se analizará el criterio sostenido por la Corte al investigar violaciones graves de garantías individuales en el Caso Atenco expediente 3/2006, en este contexto me basaré en los criterios establecidos por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel que desde mi punto de vista jurídico son veraces y apegados a derecho con ello pretendo desvirtuar el falló que estableció la Corte por mayoría.

Realizada la anterior aclaración después de más de 2 años llegó el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de la investigación de violación grave de garantías individuales, reconocida en el artículo 97 constitucional, Bárbara Zamora, Santos García y Humberto Oseguera, desde agosto de 2006 fueron los abogados promoventes de la facultad de investigación a que se refiere el citado artículo, que contrariedad que en ninguna de las audiencias se les permitiera el acceso aunque éstas sean públicas.

La Corte comienza las sesiones el día lunes 9 de febrero y finaliza el jueves 12 de febrero de 2009.

Pero antes de pasar a las determinaciones de la Corte, veamos brevemente lo ocurrido el día 3 y 4 de mayo en Atenco.

Como ya de todos es sabido, los días 3 y 4 de Mayo se suscito un enfrentamiento entre las “fuerzas del orden” y pobladores de San Salvador Atenco, Estado de México.

En la mañana del día 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 7:00 A.M., la Policía Municipal de Texcoco, se enfrenta a los comerciantes floricultores integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), a los que desalojaron de manera violenta del mercado Belisario Domínguez, con un saldo de 15 heridos y reteniendo a 4 floristas: Patricia Romero, Raúl Romero, Adalí Sánchez Romero y Rosalba Castillo. Ante esta situación acudieron una comisión del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, para solidarizarse y saber lo que ocurría, cuando llegaron, el cerco policíaco se incremento cercando el lugar y de nueva cuenta agrediendo a todos sus compañeros. En este segundo enfrentamiento hubo otra vez heridos de gravedad y sin la posibilidad de recibir ningún tipo de auxilio.

Aproximadamente de las 8:30 A.M. hasta las 17:30 P.M., se atrincheraron aproximadamente 40 personas en una casa del centro de Texcoco a una cuadra del mercado. Durante el transcurso del día esta situación se estuvo denunciando y a su vez se seguía insistiendo en que las autoridades correspondientes dieran la cara y resolvieran mediante el diálogo, el problema que las mismas autoridades habían originado. Pasadas las nueve horas aproximadamente 500 efectivos de la Policía del Estado de México incursionó en la vivienda lanzando gases lacrimógenos, los granaderos pudieron romper parte de la puerta principal y acceder a la parte alta de la casa donde golpearon con macanas y patadas a las mujeres y hombres que se encontraban allí y en especial a sus dirigentes Ignacio Del Valle, Felipe Álvarez y Rodolfo Cuéllar (este último sacado prácticamente inconsciente), siendo sacados uno a uno y llevados a un camión de granaderos para trasladarlos y detenerlos en la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco y de ahí hacia Toluca. Además de los miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y floricultores, varios

reporteros, fotógrafos, camarógrafos, que cubrían la información fueron reprimidos.

Por otra parte los pobladores de Atenco al enterarse de la situación bloquearon la carretera Lechería-Texcoco en demanda de la libertad de los comerciantes floristas y sus compañeros del Frente (FPDT) que se encontraban atrincherados así como el diálogo con las autoridades. En respuesta las policías municipal, estatal y federal llevaron a cabo un primer intento de desalojo a las 13:30 P.M. con gases lacrimógenos sin éxito, retirándose y reagrupándose para realizar otra incursión. Mientras tanto apoyados por un número creciente de habitantes de San Salvador Atenco mantienen el bloqueo.

A las 14:30 P.M. los cuerpos policiacos emprendieron un nuevo intento por desalojar a los atenguenses que bloqueaban la carretera, desatándose un enfrentamiento con bombas molotov, gases lacrimógenos, piedras, cohetones, botellas, machetes y palos. Después de un enfrentamiento de 20 minutos el intento por desalojar el bloqueo fracasa y los uniformados, aproximadamente 400 elementos, retroceden.

A las 15:25 P.M. las fuerzas oficiales hicieron un tercer intento por desalojar la carretera y penetrar a San Salvador Atenco. El operativo de las corporaciones policiacas provoca otra batalla campal sobre la carretera, una multitud repele la embestida de los uniformados lanzando petardos, bombas molotov y piedras, y logran que los cuerpos policiacos abandonen el lugar hacia los camiones que los transportan, retirándose aproximadamente a las 16:00 P.M. El saldo de este último enfrentamiento fue de nueva cuenta varios lesionados, detenidos y el asesinato de un joven de 14 años llamado Javier Cortés Santiago de la comunidad de Acuexcomac, el cual pasaba al salir de la escuela en el lugar del enfrentamiento. Además los cuerpos policiacos utilizaron diferentes armas como cartuchos de 9mm, petardos y otras balas, de los que se desconoce su calibre.

En la noche del 3 de mayo, había 94 detenidos en la Procuraduría de Justicia de Toluca, Edo. de México. Entre los cuales se encuentran los líderes, como es el caso de Ignacio del Valle, 4 desaparecidos y muchos intoxicados por los gases que utilizó la policía además de estar lesionados.

En el transcurso del día, la población retuvo a 7 policías, los cuales recibieron una atención digna, mismos que entregaron a la Cruz Roja Mexicana a las 11:30 de la noche.

El 4 de mayo al alba, San Salvador Atenco fue ocupado por la policía. Tras percatarse que las fuerzas federales de apoyo y del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva (PFP) se encontraban a menos de 30 metros de distancia de los bloqueos, sobre la carretera Texcoco-Lechería, el tiempo se agotó para los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT).

El gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, lo había adelantado la víspera: San Salvador Atenco fue cercado a través de un *operativo* que se elaboró en la madrugada, y comenzó a operarse de inmediato, para concluir al amanecer con el control del pueblo a manos de los efectivos federales y estatales, que en conjunto sumaron 3 mil policías.

La movilización de los agentes -pertrechados con escudos, toletes y lanzagranadas de gas lacrimógeno- disuadió y provocó el repliegue de los 400 activistas en dirección del centro de la comunidad.

En Texcoco, el gobernador Peña Nieto, reunido con el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Wilfrido Robledo, y el secretario de Gobierno, Humberto Benítez Treviño, solicitó el apoyo del secretario de Seguridad Pública federal, Eduardo Medina Mora, quien envió una fuerza de mil 500 agentes, y al frente de ellos comisionó al jefe del Estado Mayor de la PFP, Ardelio Vargas Fosado.

Para entonces, pasada la medianoche, Wilfrido Robledo -quien orquestó en 2000 la toma de la UNAM, y al término de sus tareas al frente de la PFP fue cuestionado por la compra de equipo, aviones y helicópteros obsoletos- propuso que la Federal Preventiva actuara como vanguardia y le siguiera en la retaguardia la policía estatal.

Y es que, al anochecer del miércoles, Robledo Madrid sobrevoló San Salvador Atenco y se percató de que los integrantes del frente se concentraban en dos bloqueos instalados sobre la carretera Texcoco-Lechería, y en el centro de la comunidad, con el descuido evidente del área sur del pueblo. Propuso entonces que los policías se dividieran en cinco contingentes destinados a ingresar a la zona urbana por igual número de accesos.

El objeto de esa acción era “liberar a 12 policías retenidos en el poblado y reabrir la circulación en la vía Texcoco-Lechería”. El plan de Robledo fue aceptado por Enrique Peña a las 2 de la madrugada, y de inmediato se puso en operación.

Mientras tanto, en San Salvador los integrantes del frente elaboraban bombas molotov y colocaban llantas de tráiler sobre el asfalto, para prenderles fuego en cuanto se diera el anuncio de la llegada de la policía.

Casi a esa hora ocurrió la primera falsa alarma. "¡Ahí vienen!", se escuchó, y comenzaron a repicar las campanas de los templos de San Salvador Atenco y Acuexcomac; también se lanzaron cohetes, que anunciaban la llegada de la fuerza pública. El llamado convocó a unas 300 personas, la mayoría jóvenes y hombres de mediana edad. Nada parecía ocurrir

Y así, antes de las 3 de la madrugada retornó la calma y prosiguió la tarea de elaborar y distribuir las bombas molotov en el pueblo. Pero a tres kilómetros a la redonda comenzaba ya la movilización de PFP y policía estatal.

La orden de apostarse en la periferia de la comunidad se giró a las 5:30 de la madrugada. Con sigilo, los federales ingresaron al área por los extremos de la carretera, cerca del panteón de Chiconcuac, Acuexcomac y Tocuila. Comenzaron a cerrar el cerco, estrategia que les funcionó a grado tal que la mayoría de sus oponentes fueron sorprendidos.

A las 6 de la mañana, en el paraje La Pastoría, donde se ubica el puente de la carretera Texcoco-Lechería, se registró el primer enfrentamiento. Medio centenar de atenquenses fueron replegados con facilidad por los policías, que desde ese momento utilizaron una carga incesante de granadas lacrimógenas para dispersar a los pobladores.

Del lado contrario, en Acuexcomac, la fuerza federal -que iba a la vanguardia- no tuvo resistencia; el centenar de personas que bloqueaban el paso huyeron y sin ningún contratiempo fue liberada la vía.

Mientras tanto los federales avanzaban contra el último retén, algunos se acercaron a la larga fila de tráileres que permanecían varados en el sentido contrario, y en algunos casos rompiendo cristales obligaron a los conductores a despejar el camino: "¡Vamos, rápido, limpien la carretera!", fue la orden a los adormilados choferes.

Más tarde el avance de la fuerza policiaca federal se complicó en la bocacalle de la avenida Fresno, donde unos 200 jóvenes trataron de impedir el paso, pero fueron replegados en menos de 10 minutos con una notable nube de gas lacrimógeno.

La entrada rumbo al centro del poblado, donde se ubican el auditorio ejidal y el palacio municipal, se acompañó de estruendos producidos por petardos, cohetones y lanzagranadas. A las 7 de la mañana aparecieron en la retaguardia los agentes de la policía local. Con el desdoblamiento de los contingentes de la fuerza pública (para ese momento unos 3 mil), el paso por

las calles que desembocan en la plaza se abrió sin mucha dificultad. Del lado sur del pueblo surgió la escasa resistencia de los atenquenses.

Adelante, antes de doblar la esquina que da a la alcaldía, un pequeño grupo de habitantes resistió a pedradas. Los policías se las devolvían, pero en mayor número. Dos agentes de la federal fueron heridos y en respuesta sus compañeros arremetieron contra sus oponentes.

Siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana comenzó la detención de los últimos hombres y mujeres que resistieron. La calle Florida se convirtió en un corredor de violencia inaudita. Los dos agentes policiacos lesionados - uno sangrando de la cabeza y el otro con la rodilla destrozada- fueron atendidos ahí mismo. Ahí fue vejado Jorge Salinas Cardón, quien gritaba: "¡Soy de Teléfonos de México!". Pues sí, le respondió un policía estatal, "pero eres el que ayer se divertía aventándonos piedras y bombas".

Mientras Salinas sangraba de la cabeza los policías lo insultaban y el hombre se azotaba sobre el pavimento. Luego, suplicante les decía: "No es verdad, soy inocente". Todo fue inútil...

Luego de la entrada de la policía, y los destrozos que hicieron los uniformados en el auditorio, comenzaron las capturas; las aprehensiones incluían una toletiza y arrastrarlos en vilo hasta las camionetas, donde les obligaban a bajar la cabeza; si no obedecían les encajaban las rodillas en cualquier parte del cuerpo o les pisaban la cabeza con las botas de casquillo. "¡Baje la cabeza, cabrona!", le exigieron a una mujer indígena.

A las 7:45, las policías federal y estatal ya controlaban todo el pueblo. Los agentes locales tomaron posesión de los principales accesos a San Salvador, y las fuerzas especiales de la PFP catearon decenas de viviendas en busca de los policías que se encontraban retenidos y de los líderes del frente.

Hasta el mediodía, nadie salió de su casa; alrededor de las 16:30, las fuerzas federales y estatales se retiraron. Un grupo de peritos de la procuraduría mexiquense realizó una inspección ocular del auditorio, casa ejidal y palacio municipal. Finalmente, la noche llegó a San Salvador Atenco.

Por ello fue esa facultad de atracción la última esperanza de una condena adversa para los autores intelectuales y materiales de tal represión, y como señala el ministro Góngora Pimentel: “Ante este panorama nos encontramos. Somos la última instancia nacional que puede coadyuvar a reparar las violaciones a los derechos humanos y sentar límites para que estas conductas no se vuelvan a repetir en el futuro.

Continúa el Ministro: Por eso, considero sumamente importante esta determinación de la Suprema Corte. Debemos poner límites y decir que en México existe Estado de derecho. Rigen leyes racionales y no la ley de la selva. Es hora de que sepan los gobernantes que en México ya no se toleran esas situaciones. Son otros tiempos”.³

Y así, para esta ocasión se elaboró un amplio documento bajo la responsabilidad del Ministro Gudiño Pelayo en el que se describió con lujo de detalle, graves violaciones a las garantías individuales los días 3 y 4 de Mayo de 2006 en Texcoco, San Salvador Atenco Estado de México.

El proyecto del Ministro Gudiño incluyó un listado de derechos humanos violados y en el relativo “al derecho a la vida” anotó que no se violó: “las muertes no se pueden relacionar, hasta el momento, con elementos policiacos. Las órdenes fueron dotarlos de equipo no letal” (páginas 587-696). Ya en el debate, para el ministro Aguirre, “La bala pudo haber salido del arsenal de los atacantes subversivos”⁴, refiriéndose a la que privó de la vida al joven Santiago.

³ ARANDA, Jesús, “En el Caso Atenco hay que sentar límites para que no se repitan las violaciones: Góngora”, *“La Jornada”*, México, 10 de febrero de 2009, Política, p. 13

⁴ ARANDA, Jesús, “La mayoría de los Ministros exculpan a Peña Nieto y Medina Mora por el caso Atenco”, *“La Jornada”*, México, 12 de Febrero de 2009. Política, p. 21

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel refuta estas dos afirmaciones con gran elocuencia al afirmar que:

“En cuanto al deceso de Javier Cortés Santiago. A partir de la página 57 del dictamen, se narran los acontecimientos en torno al deceso del niño Javier Cortés Santiago, de 14 años, quien falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego. Al respecto, el dictamen concluye que no fue posible establecer si tal proyectil había sido detonado por policías.

No comparto esta conclusión, pues aplicando la metodología propia de las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos, a la que ya me he referido, correspondía al Estado demostrar que no fueron policías quienes dispararon contra Javier.

En efecto, además de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que he hecho mención, hay uno de especial importancia, que incluso se transcribe en las páginas 512 a 519 del proyecto. Me refiero al Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) vs. Venezuela, en el cual se sostuvo, en el párrafo 80, lo siguiente:

“80. En todo caso de uso de la fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre. Por tanto, en el marco de la presente investigación, correspondía al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre la muerte de Javier Cortés Santiago y desvirtuar con pruebas idóneas las alegaciones sobre su responsabilidad en este hecho; cosa que no lo hizo.

Por el contrario, de las pruebas que obran en la averiguación previa iniciada con motivo de este deceso, así como de las que se allegó la Comisión Investigadora, se advierten indicios claros que apuntan hacia la responsabilidad del Estado en este suceso.

En efecto, de la averiguación previa se desprende que Javier Cortés Santiago murió a consecuencia de un proyectil de arma de fuego calibre .38 especial. Coincidentemente, a partir de la foja 864 del proyecto podrán ustedes ver una lista de 109 elementos policiales del Estado de México, que participaron en el operativo del 3 de mayo, de los cuales 105 tienen asignadas armas .38 especial.

Ahora bien, aunque es cierto que existían órdenes en el sentido de que los policías acudieran desarmados, existen evidencias fílmicas y testimoniales que permiten constatar –y así se reconoce en el dictamen– que algunos de los agentes que participaron en el enfrentamiento del 3 de mayo, en la carretera Texcoco-Lechería, portaban armas de fuego.

Incluso, en la averiguación previa se documenta el caso de un policía que fue fotografiado apuntando su arma calibre 9 milímetros hacia los manifestantes. Dicho policía acreditó que nunca recibió orden alguna de asistir desarmado, lo cual demostró con la bitácora del radioperador que le transmitió la orden respectiva. Lo anterior pone en evidencia que si bien existieron órdenes en el sentido de que los policías debían acudir desarmados al operativo, éstas no fueron debidamente transmitidas.

También obra en la averiguación previa un dictamen en materia de criminalística, del cual se desprende que, por la morfología de los orificios producidos por el proyectil, se concluye que, al momento del disparo, el arma se encontraba al frente y a la izquierda del occiso. Dicho dictamen debe relacionarse con la declaración de un testigo de los hechos, en la que afirmó que cuando Javier caminaba sobre Avenida Nacional tenía a los policías de frente y a la izquierda.

Según la declaración de sus padres, Javier Cortés Santiago se dirigía de su casa en la calle de San Francisco a casa de su abuelo, ubicada en la esquina de Avenida Nacional y Parque Nacional. Cuando caminaba por Avenida Nacional, de norte a sur, fue visto por un amigo, quien manifestó que

vio a los policías llegar por “la calle de la capilla” y detenerse en la esquina de Avenida Nacional, y que en ese momento inició un enfrentamiento durante el cual escuchó varias detonaciones. En ese momento, el testigo vio cómo Javier intentaba cruzar Avenida Nacional hacia el interior del pueblo, teniendo a su espalda imaginariamente la carretera Texcoco-Lechería, sin lograrlo porque en ese momento se desplomó y no pudo seguir adelante.

Conforme a esta narración de un testigo presencial de los hechos, quien rindió declaración en la misma fecha en que acontecieron, es claro que los policías se encontraban precisamente enfrente y a la izquierda de Javier cuando éste se desplomó sobre Avenida Nacional. Estos elementos concatenados con la trayectoria de la bala, permiten concluir que el proyectil provino de la zona donde estaban ubicados los policías.

Por cuanto hace a la hora en que ocurrió el fallecimiento, de las diversas declaraciones que obran en la averiguación previa y en el expediente de investigación, se concluye que fue entre las 14:45 y las 15:15 horas, lo cual coincide con el momento en el que se dio el enfrentamiento entre los policías y los pobladores de Atenco, según informe rendido por la Policía Federal Preventiva, en el que se afirma que a las 14:45 horas dio inicio el enfrentamiento y que a las 15:10 inició el repliegue.

Otro aspecto importante, es que de las catorce personas detenidas durante el operativo del 3 de mayo, ninguna obtuvo resultado positivo en las pruebas que les fueron aplicadas para identificar la presencia de plomo o bario.

En cambio, el Ministerio Público omitió ordenar la realización de peritajes para identificar vestigios de plomo o bario en los elementos policíacos que participaron en el operativo, lo cual hubiera permitido detectar a los policías que dispararon armas de fuego, para después realizar los estudios sobre la ralladura que producen las armas que éstos portaban, a fin de compararlas con la bala que mató al menor.

Todas estas circunstancias, concatenadas entre sí, permiten concluir que Javier Cortés Santiago murió en el enfrentamiento que tuvo lugar el 3 de mayo de 2006, sin que el Estado haya podido demostrar que la bala que le dio muerte no fue disparada por policías.

Por tanto, debe considerarse, para efectos de esta investigación, que el proyectil que hirió mortalmente a Javier Cortés Santiago fue detonado por elementos de la policía. Al no haberse acreditado si el disparo fue realizado por policías estatales o federales, ante la omisión de ambas corporaciones de investigar, debe considerarse que comparten la responsabilidad”.⁵

En cuanto al fallecimiento del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández manifiesta el Ministro Góngora:

“El dictamen a discusión concluye que falleció a consecuencia del impacto en el cráneo de un objeto de consistencia firme cuando estaba en las inmediaciones de la plaza central de Atenco, sin que sea factible identificar el objeto cuyo impacto le causó la muerte, ni determinar si el objeto fue lanzado por la policía o la población civil.

Me aparto de dicha propuesta del proyecto, pues en este caso el Estado tampoco cumplió con su obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante pruebas adecuadas.

Además de la investigación, derivan elementos de convicción que corroboran la alegación de que la muerte del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández fue provocado por el uso indebido de un proyectil de gas lacrimógeno.

En efecto, obran en la investigación las declaraciones de Ángel Benhumea Salazar, padre del joven fallecido quien desde el ingreso de su hijo

⁵ SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 9 de febrero de 2009.

al hospital el propio 4 de mayo, manifestó que este había sido impactado por un proyectil de gas lacrimógeno.

Asimismo, existe el reconocimiento del Gobernador del Estado de México, quien incluso expidió un cheque de indemnización a favor de la familia de la víctima, y del licenciado Eduardo Medina Mora Icaza, quien en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Federal suscribió el oficio SSP/082/2006, en el que manifestó que no aceptaba la recomendación formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en torno a estos hechos y, por cuanto hace a la muerte de Ollín Alexis Benhumea Hernández, afirmó que fue “por el uso legítimo de armas lanza gases.”

El uso legítimo de armas lanza gases.... ¿Cómo puede resultar legítimo el uso de un arma no letal cuando produce la muerte de un joven?

Conforme a los protocolos para el uso de armas lanza granadas, éstas deben dispararse al aire, en espacios abiertos y a no menos de 30 metros del lugar donde se encuentren los manifestantes. Si se cumplen tales directrices, este tipo de armas no son letales, ya que los proyectiles lanza granadas no van más allá de 30 metros. Por tanto, el hecho de que un proyectil de este tipo haya alcanzado a uno de los manifestantes, necesariamente obedece a su uso indebido, a la falta de capacitación y profesionalización.

Ahora bien, en el proyecto se afirma que la muerte del joven Ollín Alexis pudo haber sido causada por algún otro objeto de los que aventaba la población.

Esto no es así.

En una reunión con los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que elaboraron el dictamen correspondiente, explicaron que si el golpe lo hubiera provocado un palo, la contusión hubiera sido de forma lineal; si lo hubiera provocado una piedra, la contusión hubiera tenido una forma irregular, en virtud de que una herida contusa reproduce al objeto que la

produce. Si se hubiera tratado de una bomba molotov o de cohetones, hubiera habido quemaduras y lesiones muy expansivas.

En este caso, tal como lo pudieron corroborar los peritos con la entrevista al médico tratante, el análisis de la historia clínica y la revisión de las radiografías y tomografías, se trató de un golpe muy focalizado. Lo único que pudo haber causado dicha contusión, dadas las circunstancias en que se produjo, fue un proyectil de gas lacrimógeno. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que no hayan retirado el vendaje de Ollín Alexis para ver el impacto directamente, pues los peritos contaron con muchos otros elementos que les permitieron advertir la forma de la contusión.

Se dice en el proyecto que Ollín Alexis no presentó síntomas de intoxicación con gas lacrimógeno. Pues bien, esto se explica, por un lado, porque cuando los proyectiles de gas lacrimógeno son lanzados, el gas va saliendo por la parte posterior; además, debemos recordar que este joven y su padre estuvieron escondidos once horas en un domicilio particular antes de acudir al hospital, tiempo durante el cual se pudieron haber desvanecido los síntomas y rastros de gas. Máxime que si se encontraba sangrando, seguramente fue limpiado.

Por tanto, considero que para los efectos de la presente investigación sobre la violación de derechos humanos durante los eventos de los días 3 y 4 de mayo de 2006 quedó probado que Ollín Alexis Benhumea Hernández falleció a consecuencia del impacto en el cráneo de un contenedor de gas lacrimógeno, que pudo haber sido lanzado por la Policía Federal Preventiva o la Agencia de Seguridad Estatal, pues los miembros de ambas corporaciones estaban armados con tales equipos”.⁶

El Ministro concluye:

“Señores Ministros, aquí no estamos tratando de probar una culpa en sentido penal. No sabemos, y quizá nunca se sabrá en el ámbito de los

⁶ *Ídem.*

procesos penales, qué policías fueron responsables de la muerte de los jóvenes Javier Cortés Santiago y Alexis Ollín Benhumea Hernández. Ese no era el objetivo de esta investigación.

Lo que sí podemos determinar, y en el expediente obran suficientes indicios de ello, es que estos jóvenes murieron a causa de la falta de capacitación y entrenamiento de los policías que participaron en los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006. Negar estos hechos evidentes nos hace cómplices e inflige más dolor a las familias del que ya han soportado”.⁷

En cuanto a la capacitación y coordinación de los cuerpos policíacos el Ministro Góngora da su posición la cual comparto ya que menciona que si existe tal, pero esta se da en la preparación para reprimir y coordinación también para reprimir, es decir vil fascismo.

Argumenta el Ministro Góngora:

“Otro aspecto especialmente relevante que me parece debe incluirse en la descripción de los hechos es la manera tan sistemática, uniforme, coordinada en que se llevaron a cabo.

Mujeres trasladadas en distintos autobuses, detenidas en diferentes momentos, coinciden en la forma en que fueron abusadas. De las 31 mujeres que fueron agredidas sexualmente, 21 lo fueron a través de tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina.

Una de las causas que generaron los hechos abusivos de los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue la existencia de protocolos que normen el actuar de los policías en este tipo de operativos. Pero parece que sí existen protocolos no escritos en cuanto a la manera de abusar de las mujeres. ¿Por qué todos los policías actuaron conforme a un mismo patrón de conducta? ¿Por qué la mayoría utilizó los dedos evitando dejar los rastros que hubieran dejado violaciones con el miembro viril?

⁷ *Ídem*

Para mí, la forma en que se desarrollaron los hechos demuestra que los policías sí están capacitados: están capacitados para abusar de las mujeres en los trayectos, cuando los medios de comunicación están ausentes, de maneras denigrantes.

Están capacitados para golpear sincronizadamente a los ciudadanos en grupos sucesivos a fin de saborear todos de la venganza aunque sea un poco, como lo demuestran los videos en que grupos de policías agreden por turnos a civiles tirados en el piso.

Creo que no debemos dejar de consignar esta observación en la narración de los hechos, ni al valorar la gravedad de las violaciones de garantías en que incurrieron los cuerpos policíacos”.⁸

Ahora bien, como parte del proyecto el Ministro Gudiño deja sentada la intervención directa de quienes deslindara el pleno de responsabilidad: “Se realizan dos reuniones entre funcionarios del gobierno estatal y el federal. En la primera, con funcionarios del más alto nivel (Eduardo Medina Mora Icaza, Miguel Ángel Yunes, Enrique Peña Nieto) se toma la decisión de usar la fuerza pública para resolver el problema. En la segunda se establece la estrategia y plan para llevar a cabo un *operativo* policial” (pp. 75-77).⁹

Los superiores son responsables, ya que ellos planificaron desde el principio el actuar de las fuerzas represivas del Estado.

Como recalca el ministro Góngora Pimentel:

“Del conjunto de elementos que tenemos a mano, me parece que no es difícil concluir que los superiores no son responsables sólo por omisiones, sino que se trata más bien de una acción pensada. Me atrevería a decir que estamos ante autores intelectuales.

⁸ SESIÓN EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 10 de febrero de 2009.

⁹ Versión pública que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, p. 75-77.

Las acciones fueron ejecutadas de manera sistemática siguiendo un *modus operandi*. Por ejemplo, en las golpizas que vimos propinar a los manifestantes, se observa cómo se hace por grupos de policías los cuales en forma coordinada golpean al mismo tiempo al individuo en cuestión por un lapso determinado y abren paso al siguiente grupo.

La violencia en las detenciones se manifiesta desde la forma en que son dispuestos los detenidos, apilados en los vehículos, aprovechándose los policías de la ubicación de las personas para agredirlas física y/o sexualmente.

Otro aspecto que me llamó sumamente la atención fue el de la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres, porque al igual que con el resto de las vejaciones, advierto un patrón: todos los abusos fueron cometidos siguiendo la misma técnica, buscando además no dejar evidencia incriminatoria de los abusos.

Los detenidos fueron trasladados agachados, a efecto de que no pudieran identificar a los policías, y deliberadamente fueron desaparecidos los rastros de sus conductas.

Así, del análisis de los operativos, de la brutalidad excesiva utilizada, de la falta de seguimiento de las autoridades competentes a fin de sancionar efectivamente las violaciones a los derechos humanos cometidas, se advierte que no se trató de un operativo implementado con la finalidad de abrir una carretera y restablecer la circulación. Lo que se buscaba era imponer una pena ejemplificativa, dejar un mensaje claro para todos aquellos que retan a la autoridad. Los antecedentes de los participantes en estas movilizaciones resultan más que convenientes para el mensaje. Fue un acto de venganza. (Haciendo alusión a los hechos suscitados en el 2001 con el ambicioso proyecto de Aeropuerto que los campesinos y pobladores de Atenco rechazaron, lucharon por qué no les quitaran sus tierras)

Lo acontecido en Atenco se parece a las estrategias probadas en los años setenta en Sudáfrica, Argentina, Uruguay, Chile, Vietnam, Guatemala y en

México mismo. Se trata de técnicas de control de masas utilizadas en las guerras sucias¹⁰. Menciona un experto en el tema:

“Los cateos violentos e ilegales en las primeras horas del amanecer y en pequeñas aldeas o en pequeños barrios son una antigua y recurrente práctica de ejércitos represivos y de cuerpos policiacos. Gran parte de la eficacia de estos cateos y las secuelas de sus daños derivan por fuerza de lo inesperado del operativo mismo. Es la sorpresa el arma esencial en esta ocupación súbita de territorios aldeanos o de barrios urbanos. Por ello las primeras horas de la madrugada suelen ser las más idóneas para tales ataques sorpresivos.

Además de la sorpresa, debe destacarse otro dato esencial: la imperiosa, contundente, visible superioridad de las armas sobre familias inermes o sobre la endeble resistencia esporádica de mujeres o ancianos. El armamento es intimidatorio en varios aspectos. Primero, desde los retenes que cercan el territorio y bloquean entradas y salidas de la aldea o del barrio; después, en los comandos de elite que penetran en domicilios con violencia para acentuar la sorpresa y para evidenciar la superioridad de su armamento.”¹¹

Lo anterior puede complementarse con lo siguiente:

“El nuevo fascismo no puede establecer su dominio poco a poco y sin que la gente se dé cuenta, tiene que hacerlo de manera brutal y particularmente irrumpe después de un gran movimiento, se hace más evidente”.¹²

Se reafirma lo anterior con las continuas posturas del Ministro Góngora, que a su vez afirma: “La investigación confirma el uso de estrategias de control de masas. La naturaleza táctica de éstas revela la imposibilidad de que sea una acción improvisada. Se trata de un operativo que no puede surgir por azar, sino por planeación previa.

¹⁰ SESION EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 10 de febrero de 2009

¹¹ MONTEMAYOR, Carlos. “Atenco y la guerra sucia”, *La Jornada*, México, 13 de mayo de 2006. Política, p. 15

¹² “El Nuevo Fascismo y la Protesta Popular”. *Bandera Roja*. México, Año XV, No. 61. Agosto de 2007.

El ánimo de coordinación no lo produce la seguridad pública sino la venganza. Es verdaderamente terrible que los ciudadanos estemos a expensas del ánimo de desquite de los policías y de los gobernantes”.¹³

Establecido lo anterior y para robustecer esta postura en cuanto al accionar del Estado y su control y represión de masas cabe hacer mención lo que en un artículo se comenta: “En efecto en atenco no se dio una simple represión. La saña desplegada por elementos de las fuerzas federales y estatales (de un contingente de 3 mil hombres pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales de la PFP, a la Agencia de Seguridad del Estado de México y a la Policía Municipal) contra campesinos integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) constituyeron un acto de terrorismo de Estado. Hubo un uso de la violencia que inició contra las escasas fuerzas que guardaban las entradas al pueblo, y que siguió durante horas con la persecución, salvaje sometimiento a golpes, gases y macanazos de cientos de ciudadanos sin distinción de edad – gasearon a una guardería y a una preprimaria – ni de sexo. Viene luego el posterior cateo contra casas señaladas por orejas como domicilio de dirigentes del FPDT o de la Otra Campaña. Durante el cateo, golpearon e insultaron a los pobladores. Les robaron sus pertenencias o las destrozaron, humillaron a madres, esposas e hijos delante de los aprehendidos. Sometieron a los hombres a punta de golpes e insultos, los maniataron y a puntapiés y culatazos los amontonaron en camionetas. Juno a mujeres que, además, fueron maltratadas y violadas incluso tumultuariamente, a una madre la obligaron a tener sexo oral hasta con tres de ellos. En el camino al penal, arrojaron a la carretera a ciudadanos moribundos para no llevar consigo tales pruebas de su tortura salvaje”.¹⁴

¿Ahora bien, no son totalmente fundadas por derecho las posiciones del Ministro Góngora?, son totalmente apegadas a derecho, buscando los hechos de raíz y el interés político para realizar la represión, para implantar un estado

¹³ SESIÓN EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 10 de febrero de 2009.

¹⁴ “Atenco y la Otra Campaña”. Bandera Roja. México, Año XIV, No. 57. Agosto de 2006

fascista. Pero los Ministros de la Suprema Corte de Justicia decidieron no afinar responsabilidades a los autores intelectuales.

Por consecuencia, la Suprema Corte de Justicia exoneró por ocho votos contra tres al gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto; al actual procurador general de la República, Eduardo Medina Mora, y a los altos mandos policiacos federales y estatales de la violación grave de garantías ocurrida en mayo de 2006 en San Salvador Atenco, y ya ni hablamos del entonces jefe del Ejecutivo Federal Vicente Fox Quesada que ni por equivocación se tocó en el tema. Finalmente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación terminó por emitir “lineamientos y consideraciones” a las instancias correspondientes para que amplíen las investigaciones sobre abuso de autoridad y agresiones sexuales.

También quedaron libres de culpa los mandos que planearon el operativo, Ardelio Vargas Fosado, entonces coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, y el almirante Wilfrido Robledo Madrid, quien dirigía la Agencia Estatal de Seguridad, así como otros funcionarios de alto nivel que elaboraron la estrategia de las acciones en Atenco.

Por ende, sólo los policías ejecutores de las lesiones y agresiones sexuales, sus jefes inmediatos y comandantes sectoriales fueron señalados como los responsables de violar las garantías individuales.

Los Ministros exhortaron a los Congresos y Ejecutivos Federal y de las entidades del país, a aprobar leyes, reglamentos y protocolos para normar el uso de la fuerza pública, además de proponerles que adopten medidas administrativas y políticas públicas para hacer más eficientes y profesionales los cuerpos policiacos.

Los juzgadores reconocieron que las víctimas tienen derecho a obtener la reparación del daño por parte del Estado mexicano, pero no precisaron la

forma de lograrlo, como tampoco convocaron abiertamente al gobierno a asumir dicha responsabilidad.

Al inicio de la última sesión, Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Valls, Margarita Luna, Fernando Franco, Olga Sánchez Cordero, Mariano Azuela, José Ramón Cossío y Ortiz Mayagoitia determinaron que no había elementos para inculpar a ningún alto funcionario ni a los jefes policiacos. En todo caso, señalaron que hubo agentes que violaron la ley, y que éstos tenían que responder por sus hechos de manera individual, mientras que sus superiores directos fueron señalados por permitir los abusos.

Esta misma mayoría se opuso al informe del Ministro Gudiño que enumeraba a todos los funcionarios involucrados desde Peña Nieto hasta los policías que pudieron ser identificados, pero que no fincaba responsabilidades; en cambio, consideraron que era mejor señalar con nombre y cargo a los que violaron garantías, aunque fueran policías y mandos operativos únicamente.

Por el contrario los Ministros Genaro David Góngora Pimentel , Juan N. Silva Meza y José de Jesús Gudiño Pelayo dijeron que, en todo caso, todos los funcionarios involucrados tenían un grado de responsabilidad.

El más directo fue el Ministro Góngora, quien censuró que ni Peña Nieto ni Medina Mora, como máximos responsables, tomaran las medidas correctivas para frenar los abusos, e indica:

“Las autoridades superiores tienen obligaciones para el eficaz desarrollo de su actuación, máxime en el caso de operativos de la magnitud como los que nos ocupan. No se trata solamente de dar una instrucción y suponer que se va a acatar. Se encuentran obligados a supervisar que efectivamente las instrucciones se ejecuten en la forma en que fueron dadas.

Era muy sencillo advertir los excesos que se estaban cometiendo, bastaba con prender la televisión para ver las imágenes”.¹⁵ Agregó que tampoco investigaron cabalmente las denuncias de abuso de autoridad ni las agresiones sexuales a 31 mujeres que fueron detenidas.

En el periódico la Jornada en la sección editorial se escribe:

*“Este fallo del máximo tribunal contrasta con el encarnizamiento judicial de que han sido objeto algunos de los dirigentes e integrantes del movimiento atenuense, quienes han enfrentado procesos irregulares y han sido víctimas de un uso faccioso de la ley, como se refleja en la invención de aberraciones jurídicas en su contra, como el delito de “secuestro equiparado”, así como la aplicación, en algunos casos, de condenas excesivas y medidas de control carcelario como las que se aplican a homicidas y narcotraficantes. Los hechos de Atenco han venido a confirmar la continuidad de una línea –que data, al igual que la impunidad, desde tiempos del priísmo– de criminalización de la protesta social, ensañamiento contra disidentes y subordinación del Poder Judicial a los designios del Ejecutivo”.*¹⁶

Ante lo citado sale a la luz el hecho de que en ningún momento los Ministros hicieron referencia alguna a la ostensible saña con que ha sido tratado Ignacio del Valle, recluso en un penal de alta seguridad con una condena de 112 años de prisión.

Como hemos podido observar, son increíbles y lamentables los criterios de los Ministros del Máximo Tribunal de nuestro país, aquí se denota drásticamente su subordinación al poder en turno.

Cometen violaciones a la Constitución, se llega a inventar legislación como es observable en el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación y

¹⁵ SESIÓN EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 10 de febrero de 2009.

¹⁶ “Tres años de injusticias”. *La Jornada*. México, Editorial, 3 de mayo de 2009.

a ignorar las normas constitucionales, siendo ellos el Tribunal que guarda y custodia la Constitución Política.

No se señala a los Responsables de actos tan deplorables como los ocurridos en San Salvador Atenco en mayo del 2006 y más aun se burlan de la población diciendo que no hubo violación a las garantías individuales como lo dijo el Ministro Aguirre Anguiano, bastará con ver los distintos documentales y videograbaciones que existen del caso al respecto para que el señor Ministro se dé cuenta de tal argumentación prepotente, errónea y mal fundada.

Ya lo dijo el Ministro Góngora Pimentel “fue un acto de venganza”, ¿de venganza de quien?, posiblemente hay que recurrir al pasado para vislumbrar los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en el año 2001, la respuesta tal vez será, del “Ejecutivo Federal”.

4.5. PROPUESTA PARA REFORMAR LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Mediante decreto se reformaría el artículo 96 constitucional, para quedar como sigue:

DECRETO mediante el cual se declara reformado el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Facultades y Escuelas de Derecho, los Colegios de Abogados y una comisión integrada por funcionarios del Poder Judicial de la Federación, propondrán una terna de candidatos, la cual al ser corroborada se someterá a elección popular.

La elección de los Ministros será directa y versará sobre el principio de mayoría relativa y bajo los lineamientos que disponga la Ley Electoral al respecto.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en su parte orgánica la división de Poderes.

SEGUNDO.- El Supremo Poder de la Federación es uno solo, y se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

TERCERO.- El Poder Judicial ésta consagrado en los artículos 94 a 107 constitucionales.

CUARTO.- El Poder Judicial de la Federación esta conformado por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, por Juzgados de Distrito, por un Tribunal Electoral y por el Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO.- Los funcionarios representantes del Poder Judicial de la Federación son: Ministros, Magistrados y Jueces.

SEXTO.- La Suprema Corte de Justicia es el Máximo Tribunal de nuestro país, su administración y vigilancia es independiente a cualquier otro órgano del Poder Judicial de la Federación.

SEPTIMO.- La Suprema Corte de Justicia funciona como Tribunal Constitucional, conocerá de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad y de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República de los recursos de apelación en contra de las sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

OCTAVO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta integrada por 11 Ministros que duran en su encargo quince años.

NOVENO.-La suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas.

DÉCIMO.- De los once Ministros de la Suprema Corte, el Pleno nombrará a un Presidente que durará en su encargo cuatro años.

UNDÉCIMO.- La Suprema Corte funciona en Pleno cuando los 11 Ministros se reúnen a debatir asuntos por resolver.

DUODÉCIMO.- La Suprema Corte funciona en dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, una Sala conocerá de los asuntos civiles y penales y la otra de los administrativos y laborales.

La designación de los Ministros de la Suprema Corte esta consagrada en el artículo 96 constitucional, en dicho artículo se menciona que: “el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

DECIMOTERCERO.-La citada forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ha traído consigo poca certeza jurídica a los criterios sostenidos por la Corte en asuntos donde el Ejecutivo tiene injerencia.

DECIMOCUARTO.- Es por ello que se propone la reforma al artículo 96 constitucional y así poder dotar al Poder Judicial de la Federación de una verdadera Autonomía, para quedar así el citado artículo de la siguiente forma:

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Facultades y Escuelas de Derecho, los Colegios de Abogados y una comisión integrada por funcionarios del Poder Judicial de la Federación, propondrán una terna de candidatos, la cual al ser corroborada se someterá a elección popular.

La elección de los Ministros será directa y versará sobre el principio de mayoría relativa y bajo los lineamientos que disponga la Ley Electoral al respecto.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

ABREU Y ABREU, Juan Carlos. Historia de los tribunales y la administración de justicia en México; Una historia sumaria. Porrúa, México, 1998.

ARNOLD, Linda. Política y Justicia. UNAM, México, 1996

BENITEZ TREVIÑO, Víctor Humberto. Filosofía y praxis de la procuración de justicia. Tercera edición. Porrúa, México, 2004.

CARPISO, Jorge. Derecho Constitucional. Quinta edición. Porrúa, UNAM, México, 2003.

CARPISO Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Segunda edición. Porrúa, UNAM, México, 2000.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial. Porrúa, México, 2005.

CARBONELL, Miguel. Constitucionalismo y Democracia. Porrúa, México, 2008.

CASANUEVA REGUART, Sergio. Ética Judicial. Cuarta edición. Porrúa, México, 2006.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. El acceso a la función judicial. MADRID, 2005.

COVIAN ANDRADE, Miguel. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de la Constitucionalidad. Centro de estudios de ingeniería política y constitucional, México, 2005.

DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Porrúa, UNAM, México, 2007.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público. Tercera edición. Porrúa, UNAM México, 2006.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. El veto al Presupuesto de Egresos de la Federación del 2004. Porrúa, México, 2005.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Constitucional. IURE Editores, México, 2006.

MENA ADAME, Carlos. La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. Porrúa, México, 2006.

ORIHUELA BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Porrúa, México, 2007.

RODRIGUEZ MINAYA, Juan Carlos. La facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Porrúa, México. 2006.

SALGADO LEDESMA, Erendira. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres historias una institución. Segunda edición. Porrúa, México, 2006.

SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Cuarta edición Porrúa, México, 2000.

SERRA ROJAS, Andrés. Historia de las ideas e instituciones políticas, Séptima edición. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1991.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, Novena edición. UNAM, México, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia de la Justicia en México. Siglos XIX Y XX. Tomo I, SCJN, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia Judicial Mexicana. Casa de la cultura jurídica, México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su integración y funcionamiento, SCJN, México, 2008.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional. Sexta edición Porrúa, México, 1995.

VÁZQUEZ BUSTOS, Vicente. Origen y evolución del Poder Judicial. Segunda época, VOL. XVI, No. 74, Porrúa, México, 2003.

VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho Constitucional. Universidad externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2004.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A. México, 2010.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Anaya Editores, S.A. México, 2010.

PÁGINA INTERNET:

www.scjn.gob.mx